

# LAS PENAS EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL: A CINCO AÑOS DE SU VIGENCIA

## ARTÍCULO

DORA NEVARES MUÑIZ\*

Introducción .....	1129
I. Metodología .....	1131
II. Principios generales de legitimación de las sanciones .....	1136
III. De los fines de las sanciones .....	1138
IV. El modelo de penas .....	1141
V. Del modo de aplicar las penas .....	1145
VI. Concurso de delitos .....	1148
VII. La reincidencia .....	1153
VIII. “Por qué 5 años de prisión en el 1974 era mejor que 4 años en el 2005: la búsqueda de certeza en las sentencias y el ‘ <i>Truth in Sentencing</i> ’” .....	1155
IX. Las penas para la persona jurídica .....	1158
Conclusiones y recomendaciones .....	1160

### INTRODUCCIÓN

EL CÓDIGO PENAL (EN ADELANTE CPPR O CÓDIGO) DE 2004<sup>1</sup> INTRODUJO EN nuestro ordenamiento jurídico varios cambios con respecto al Código de 1974 en cuanto al modelo de penas. El cambio más significativo es que la persona cumplirá la pena realmente impuesta. Como consecuencia de ello, al derogar la legislación que disponía bonificaciones sustanciales a las sentencias impuestas, el término real de la pena a cumplir ha aumentado sustancialmente.

Junto al CPPR se aprobó la Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación<sup>2</sup> y la Ley de Certificación de Antecedentes Penales,<sup>3</sup> ambas para facilitar la

---

\* Catedrática, Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; redactora principal del Código Penal de 2004; B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico; M.A., Ph.D., University of Pennsylvania.

<sup>1</sup> Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, 33 LPRA §§ 4629-4939 (Supl. 2009). El historial legislativo del Código Penal (en adelante CPPR) de 2004 y de las leyes complementarias se puede acceder en <http://www.ramajudicial.pr/CodigoPenal/index.htm>.

<sup>2</sup> Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación, Ley Núm. 377 de 16 de septiembre de 2004, 4 LPRA §§ 1611-1616 (Supl. 2009).

reintegración del convicto a la comunidad. La Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación convierte en mandato constitucional la aspiración contenida en la Sección 19, Art. VI, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,<sup>4</sup> de que el sistema correccional debe propender al tratamiento adecuado de las personas delincuentes para hacer posible su rehabilitación social. Esta ley además dispone el derecho de todo confinado o confinada a participar en programas dirigidos a su rehabilitación y establece un plan escalonado para la asignación de recursos fiscales para su desarrollo.<sup>5</sup> Orientado en el fundamento rehabilitador y en los nuevos paradigmas de justicia terapéutica y justicia restaurativa, el CPPR de 2004 también introdujo penas alternativas a la reclusión para delitos graves de severidad intermedia y delitos menos graves, con el objetivo de propiciar la rehabilitación de la persona y el cumplimiento de la sentencia en la comunidad. Entre las penas alternativas, cabe destacar la restricción terapéutica, la restricción domiciliaria, los servicios comunitarios y la multa individualizada a base de días-multa.<sup>6</sup>

Con la aprobación de esas medidas seguiría una segunda etapa, en que se reformularían las leyes penales especiales para atemperarlas al CPPR de 2004. El artículo 312 del Código dispuso el establecimiento de una comisión revisora, la cual completaría esa etapa.<sup>7</sup> Antes de entrar en vigor el CPPR de 2004, se aprobaron enmiendas a otras leyes penales especiales para adecuarlas al modelo de penas reales establecido en el nuevo Código. Éstas son: Ley de Menores de Puerto Rico, Reglas para Asuntos de Menores, Reglas de Procedimiento Criminal, Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico, Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley de Ética Gubernamental, Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley de Libertad a Prueba y Sentencias Suspendidas, Ley de Libertad bajo Palabra.<sup>8</sup> Sin embargo, a la fecha no se han atemperado al nuevo modelo de

---

<sup>3</sup> Ley de Certificación de Antecedentes Penales, Ley Núm. 314 de 15 de septiembre de 2004, 34 LPRÁ §§ 1725-1725e (Supl. 2009).

<sup>4</sup> CONST. PR art.VI, § 19.

<sup>5</sup> Para un análisis de esa ley, véase Rosa N. Bell Bayrón, *La significativa aportación al compromiso con la rehabilitación del sentenciado de la reforma penal del 2004 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación*, 40 REV. JUR. UPR 1 (2005).

<sup>6</sup> Véase Arts. 51-52, 54-55, 104 CÓD. PEN. PR, 33 LPRÁ §§ 4679-4680, 4682-4683, 4732 (Supl. 2009). Para ver el texto de los artículos, un análisis e identificación de sus antecedentes, véase DORA NEVARES-MUÑIZ, *NUEVO CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO* (3ra ed. 2008).

<sup>7</sup> 33 LPRÁ § 4938 (Supl. 2009). Sobre la intención de esta disposición y una memoria sobre su creación, véase Eudaldo Báez Galib, *El Principio de revisión continua del Código Penal*, 40 REV. JUR. UPR 107 (2005).

<sup>8</sup> Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 334 de 16 de septiembre de 2004, 34 LPRÁ §§ 2201-2238 (2004); Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, 34 LPRÁ Ap. I-A, RR. 1.1-13.13 (2004); Ley para Enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal, Ley Núm. 317 de 15 de septiembre de 2004, 34 LPRÁ Ap. II, RR. 6.1, 8, 10, 26-27, 43, 64(n), 68, 72, 74, 156, 162.1, 171, 178-179, 185, 197, 241, 246 (2004); Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico, Ley Núm. 283 de 14 de septiembre

penas la Ley de Armas, la Ley de Sustancias Controladas y las disposiciones penales de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, entre otras.<sup>9</sup> En ese aspecto, la reforma de 2004 ha quedado inconclusa, lo que presenta varios problemas a discutirse más adelante.

Al cabo de cinco años de vigencia del CPPR, procedo a evaluar el modelo de penas tanto en su estructura interna como en su implantación e interacción con otras leyes penales especiales. Tomaré como punto de partida la intención de la Asamblea Legislativa al formular el régimen general de las sanciones del CPPR de 2004. A continuación, se analizarán los siguientes temas: la metodología utilizada en el diseño del modelo de las penas; los principios generales de legitimación de la pena; la configuración de un sistema de doble vía (penas y medidas de seguridad); las penas para personas naturales; las penas en otras leyes especiales y su interacción con el CPPR; el concurso; la reincidencia; comparación con el modelo de penas del Código de 1974 y leyes especiales bajo el sistema de sentencia determinada; las penas para personas jurídicas y asuntos por resolver con recomendaciones de acción legislativa.

## I. METODOLOGÍA

La Resolución del Senado número 203 de 1 de marzo de 2001, que ordenó a la Comisión de lo Jurídico del Senado a llevar a cabo una revisión del CPPR y de las leyes que lo complementan, sentó la pauta en cuanto al diseño a seguir en el establecimiento del régimen de las penas del Código. En su primera sección dispuso las siguientes directrices:

[E]stablecer parámetros científicos para identificar los valores comunitarios y las percepciones sobre severidad relativa de los delitos como base para establecer un modelo justo y racional de sentencias; evaluar las penas de contenido monetario y los delitos donde el agravante refleja un daño patrimonial estimable, para que conformen a los valores económicos actuales; [corregir la] disparidad en las

---

de 2004, 12 LPRA §§ 1401-1411 (2007); Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, Ley Núm. 282 de 15 de septiembre de 2004, 9 LPRA §§ 3214, 3217-3220, 3221, 3223-3225 (2006); Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 480 de 23 de septiembre de 2004, 8 LPRA §§ 601-664 (2006); Ley para la Protección de los Derechos de Empleados y Funcionarios Públicos Denunciadores, Querellantes o Testigos de Alegados Actos Constitutivos de Corrupción, Ley Núm. 374 de 16 de septiembre de 2004, 1 LPRA §§ 601-606 (2008); Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 518 de 29 de septiembre de 2004, 4 LPRA §§ 1101-1284 (Supl. 2009); Ley para Enmendar la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, Ley Núm. 479 de 23 de septiembre de 2004, 34 LPRA §§ 1027-1027a (Supl. 2009); Ley para Enmendar la Ley Orgánica de la Junta de Libertad bajo Palabra, Ley Núm. 316 de 15 de septiembre de 2004, 4 LPRA §§ 1503-1504, 1507 (Supl. 2009). Los textos de esas leyes enmendatorias están disponibles en <http://www.ramajudicial.pr/CodigoPenal/leyes-relacionadas-codigo-penal-new.htm>.

<sup>9</sup> Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA §§ 455-460k (2008); Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRA §§ 2101-2608 (2002); Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, 8 LPRA §§ 444-450m (2006).

penas que no están debidamente ordenad[a]s de acuerdo a la severidad de delitos iguales que deben tener penas similares; establecer concordancia entre la sentencia de reclusión impuesta y el tiempo real a ser cumplido sobre la base de aplicación de un sistema de bonificación automática existente; examinar el Sistema de Libertad Condicional de forma tal que se atempere el tiempo en prisión con la severidad del delito antes de ser elegible; evaluar la imposición de sentencias suspendidas[] o libertad a prueba . . . para que este cuerpo legal constituya un instrumento justo y efectivo para la prevención y control de la criminalidad.<sup>10</sup>

El uso del derecho penal como un mecanismo de cambio social se contemplaba en la Resolución citada. Ello requirió desarrollar un modelo que considerase las condiciones sociales, económicas y la criminalidad del país junto a la tradición jurídica,<sup>11</sup> la operación del sistema de administración de la justicia penal y los límites constitucionales que aplican al derecho penal. Los elementos vinculantes para intentar mantener un balance en cuanto al régimen de las penas, fueron los principios constitucionales de derechos humanos y el principio de legalidad en toda su extensión, en el contexto de la sociedad puertorriqueña.<sup>12</sup>

La preparación del CPPR de 2004 incluyó varios estudios de base. Entre éstos, se realizó un enjundioso estudio de derecho comparado de hasta veinte cuerpos de ley de distintas jurisdicciones y tradiciones jurídicas,<sup>13</sup> varios estudios jurídicos sobre leyes enmendatorias del CPPR de 1974 y una evaluación del modelo de penas del CPPR de 1974, según enmendado.<sup>14</sup> Además, se realizaron dos estudios que utilizaron metodología empírica: una encuesta para determinar la

---

<sup>10</sup> Res. del S. 203, 14ta Asam. Leg., 1era Ses. Ordinaria § 1 (PR 2001) (documento No. 1 del Historial Legislativo del CPPR de 2004), *disponible en* <http://www.ramajudicial.pr/CodigoPenal/acrobat/01-RS203.pdf>.

<sup>11</sup> Sobre la tradición jurídica del Derecho penal en Puerto Rico, véase Dora Nevares-Muñiz, *Recodification of Criminal Law in a Mixed Jurisdiction: The Case of Puerto Rico*, 12.1 ELECT. J. COMP. L. (2008), <http://www.ejcl.org/121/art121-14.pdf>.

<sup>12</sup> Véase P. del S. 2302, 14ta Asam. Leg., 5ta Ses. Ordinaria (PR 2003) (documento No. 50 del Historial Legislativo del CPPR de 2004, *disponible en* <http://www.ramajudicial.pr/CodigoPenal/acrobat/50-PS-2302-Informe-del-Senado.pdf>). Los principios generales que sirvieron de base a la redacción del régimen de penas se exponen en Dora Nevares-Muñiz, *Bases para un modelo de penas*, 40 REV. JUR. UIPR 13 (2005).

<sup>13</sup> DORA NEVARES-MUÑIZ, ESTUDIOS COMPARADOS DE CÓDIGOS PENALES DE LA PARTE GENERAL (2002) (documento No. 7C del Historial Legislativo del CPPR de 2004), *disponible en* <http://www.ramajudicial.pr/CodigoPenal/acrobat/07c-Parte-C-Estudios-Comparados-de-Codigos-Penales-Parte-G.PDF>; DORA NEVARES-MUÑIZ, ESTUDIOS COMPARADOS DE CÓDIGOS PENALES DE LA PARTE ESPECIAL (2002) (documento No. 8 del Historial Legislativo del CPPR de 2004), *disponible en* <http://www.ramajudicial.pr/CodigoPenal/acrobat/08-Parte-D-Estudios-Comparados-de-Codigos-Penales-Parte%20E.PDF>.

<sup>14</sup> DORA NEVARES-MUÑIZ, LEYES QUE ENMIENDAN EL CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO (2002); DORA NEVARES-MUÑIZ, EVALUACIÓN DEL MODELO DE PENAS: CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO (2002); DORA NEVARES-MUÑIZ, PENAS ALTERNATIVAS A LA RECLUSIÓN: ESTADOS UNIDOS Y EUROPA (2002); DORA NEVARES-MUÑIZ, ESTUDIOS COMPARADOS PENAS PERSONAS NATURALES Y PENAS PERSONAS JURÍDICAS (2002). Todos estos estudios están disponibles en el Historial Legislativo del CPPR de 2004, <http://www.ramajudicial.pr/leyes/codigopenal.htm>.

percepción de severidad relativa de conductas delictivas entre la población<sup>15</sup> y una evaluación del tiempo real cumplido por una persona sentenciada bajo el CPPR de 1974, entonces vigente, en comparación con la pena impuesta por el delito.<sup>16</sup>

El estudio de *Valoración de Severidad de Delitos en Puerto Rico*<sup>17</sup> proveyó una estimación científica de los valores comunitarios sobre las conductas que la sociedad puertorriqueña entiende debe tener la protección penal y sobre la percepción de severidad relativa del público ante las distintas conductas percibidas como delito. Esta encuesta de percepción de valoración de conductas replicó una encuesta anterior realizada en 1988.<sup>18</sup> Ninguna de estas encuestas se utilizó para seleccionar las penas a imponer, pues éstas no medían tal cosa. Lo que sí proveyeron las encuestas fue una estimación comparada de las percepciones de severidad que tenía el público en Puerto Rico sobre varias descripciones de conductas delictivas.

En términos de técnica legislativa, el hecho de que un código penal refleje las valoraciones sociales en los tipos delictivos presupone que no se ha legislado al margen de la sociedad o a base de grupos minoritarios de interés. Para Mir Puig, “un Derecho penal democrático debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan, según el grado de *nocividad social* del ataque al bien jurídico”.<sup>19</sup> Además, el cumplimiento de la ley será mayor en la medida que responda a los valores comunitarios.

La encuesta de percepción de severidad de conductas confirmó que para la sociedad puertorriqueña el delito más serio es el asesinato, pero la percepción de severidad de esa conducta aumenta si la víctima es una persona menor o desvalida. Los delitos contra la seguridad y la salud pública, así como la corrupción gubernamental, siguieron en percepción de severidad. El estudio confirmó los siguientes principios generales que se siguen en el derecho penal comparado: los delitos contra la vida son más serios que los delitos contra la propiedad; los delitos intencionales se consideran más serios que los negligentes; el delito consumado es más serio que el delito que no se completa; la percepción de severidad

---

<sup>15</sup> MMOR CONSULTING GROUP, INC. & ADVANCED RESEARCH CENTER, INC., ESTUDIO DE VALORACIÓN DE SEVERIDAD DE DELITOS EN PUERTO RICO (2003) (muestra representativa de la población adulta de Puerto Rico (n=1002)) (documento No. 9 del Historial Legislativo del P. del S. 2302 para establecer un nuevo CPPR), *disponible en* [http://www.ramajudicial.pr/CodigoPenal/acrobat/09-2003\\_0200-Estudio-de-Valoracion-de-Severidad-de-Delitos.PDF](http://www.ramajudicial.pr/CodigoPenal/acrobat/09-2003_0200-Estudio-de-Valoracion-de-Severidad-de-Delitos.PDF).

<sup>16</sup> ELBA ROSA RODRÍGUEZ & AIXA CRUZ POL, SENTENCIA DICTAMINADA EN EL TRIBUNAL VS. PENA CUMPLIDA: INFORME PARA LA COMISIÓN DE LO JURÍDICO DEL SENADO EN TORNO AL ESTUDIO PARA LA REVISIÓN DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (2003) (documento No. 10 del Historial legislativo del P. del S. 2302 para establecer un nuevo CPPR), *disponible en* [http://www.ramajudicial.pr/CodigoPenal/acrobat/10-2003\\_0424-Servicios-Legislativos.PDF](http://www.ramajudicial.pr/CodigoPenal/acrobat/10-2003_0424-Servicios-Legislativos.PDF).

<sup>17</sup> MMOR CONSULTING GROUP, *supra* nota 15.

<sup>18</sup> Dora Nevares-Muñiz, *La encuesta de percepción de severidad de delitos: resumen de hallazgos y análisis a la luz del Código Penal*, 24 REV. JUR. UIPR 79 (1989).

<sup>19</sup> SANTIAGO MIR PUIG, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL 137 (7ma ed. 2004).

de un delito contra la propiedad está directamente relacionada con la magnitud del daño o pérdida económica. En los delitos contra la función gubernamental, la percepción de severidad aumenta con la jerarquía del funcionario, mientras que, en los delitos económicos y contra la salud pública, la percepción de severidad es mayor si el autor es una corporación en vez de un ciudadano.<sup>20</sup>

Las valoraciones de la sociedad o el sentir colectivo sobre la gravedad de distintos hechos delictivos se tomaron en consideración en: la redacción de algunos tipos delictivos; la determinación de agravantes al grado del delito; la identificación de agravantes a la pena; dar protección a determinado tipo de víctimas (*e.g.*, menores, envejecientes y personas desvalidas) tanto en la tipificación de los delitos como de las penas; y orientar en la clasificación relativa de gravedad de los distintos delitos tipificados. Este estudio no se utilizó para fijar los términos específicos de duración de las penas por delito ni para establecer las distintas clases de penas, pues no era pertinente a ese aspecto.

El estudio de *Sentencia dictaminada en el tribunal vs. pena cumplida*, estimó el tiempo realmente cumplido en reclusión o en programas de supervisión en la comunidad desglosado por delito para la totalidad de la población penal que terminó de cumplir sentencia en el 2002 o fue liberada para terminar de cumplir su sentencia en la comunidad. Este estudio reveló que las personas sentenciadas bajo el régimen de sentencia determinada del CPPR de 1974 estaban cumpliendo alrededor de una tercera parte de la sentencia que le imponían, ya que la misma se reducía sustancialmente por bonificaciones que la ley permitía que se le aplicaran a la sentencia o por programas de desvío carcelario.<sup>21</sup> El estudio permitió comparar datos históricos de sentencias realmente cumplidas con un estudio similar que se había realizado en 1988.<sup>22</sup>

El estudio de penas cumplidas se utilizó en la determinación de los términos de duración de las penas de los delitos del Código de 2004, junto con el estudio comparado de códigos penales y asesoramiento de expertos. El modelo de penas que se desarrolló dispuso términos de duración a la pena de reclusión que aproximadamente correspondían a la pena promedio impuesta y cumplida para el delito bajo el modelo del CPPR de 1974. No obstante, en cuanto a los delitos más serios, la pena a cumplir bajo el Código de 2004 sería mayor.<sup>23</sup>

Distíngase que un defecto de técnica legislativa es cuando las penas para los distintos delitos prácticamente las inventa el redactor legislativo o las copia de otros códigos, lo que ocurre cuando el legislar sólo utiliza el método comparado.

---

20 MMOR CONSULTING GROUP, *supra* nota 15.

21 ROSA RODRÍGUEZ, *supra* nota 16.

22 Dora Nevares-Muñiz, *Sentencias que realmente se cumplen*, 24 REV. JUR. UPR 139 (1989).

23 Véase Anejo 5 del Informe de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes sobre el P. del S. 2302, donde se presenta una comparación de las penas desglosadas por delitos entre el CPPR de 1974 y el CPPR propuesto (2004), disponible en <http://www.ramajudicial.pr/CodigoPenal/acrobat/57f-Anejo-5-Camara.pdf>.

Puerto Rico no ha estado ajeno a esta problemática.<sup>24</sup> Por ello, en cuanto al Código de 2004 se utilizó, además del derecho comparado y del juicio de los expertos, metodología empírica sociológica para apoyar el régimen de penas.<sup>25</sup> Sobre este aspecto, Santiago Mir Puig se expresó en vista pública como sigue:

La medida de la pena debe ser proporcionada a los hechos a evitar. Pero, en un derecho democrático no pueden establecerse valoraciones al margen de la sociedad. Las valoraciones sociales se deben interpretar en armonía con la tradición jurídica y el derecho comparado. Las valoraciones sociales así interpretadas tienen que estar reflejadas en las penas.<sup>26</sup>

Asimismo, la recomendación de la Secretaria de Justicia con relación al régimen de penas a desarrollar fue brújula en su formulación:

El sistema de penas debe aspirar a la mayor equidad posible. Esto incluye un sistema racional en cuanto a proporción razonable entre conducta delictiva y pena, lo que tiene cierta base constitucional en la cláusula contra castigos crueles e inusitados. . . . Por otro lado, está el objetivo de trato igual y evitar la disparidad entre las sentencias impuestas a distintos convictos por la misma conducta delictiva.

. . . .  
Preocupa mucho el llamado “thruth in sentencing”. Un convicto es sentenciado a un término de reclusión para luego cumplir realmente sólo una pequeña parte del término, por razón de “abonos” u otras consideraciones. *Se debe reducir drásticamente el abismo existente entre la sentencia impuesta y la sentencia cumplida.*

. . . .  
La discreción judicial en la imposición de la pena debe ser mantenida[,] pero controlada mediante guías o parámetros específicos. La pena debe ser individualizada —lo que implica discreción— pero la discreción no puede desembocar en la denunciada disparidad y trato desigual arbitrario. Hay que considerar los distintos fines de la pena y no limitarse a uno de ellos.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Con respecto al CPPR de 1974, véase Silving, *Testimony in a Symposium at the Puerto Rico Bar Association on the Projects of a New Penal Code for Puerto Rico* (P. of S. 581, March 9, 1967; P. of C. 27, January 31, 1969; P. of S. 19, January 14, 1969, and its Substitute of January 19, 1972), 41 REV. JUR. UPR 885, 892 (1972); DORA NEVARES-MUÑIZ, DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO: PARTE GENERAL 47-58 (5ta ed. 2005). Con relación a la Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980 y la Ley Núm. 101 de 4 de junio de 1980, enmendatorias del CPPR para adoptar la sentencia determinada y posteriores enmiendas para subir las penas, véase *id.* en las págs. 58-64.

<sup>25</sup> Véase P. del S. 2302, *supra* nota 12, en las págs. 32-33, en donde se describe el método ecléctico que se utilizó para desarrollar el modelo de penas.

<sup>26</sup> Ponencia de Santiago Mir Puig, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona, 23 de septiembre de 2002, vista pública ante la Comisión de lo Jurídico del Senado en torno a la R. del S. 203.

<sup>27</sup> *Vistas públicas y ponencias sobre la Res. del S. 203 ante la Comisión de lo Jurídico del Senado* 19-20 (2002) (ponencia de Anabelle Rodríguez, Secretaria del Departamento de Justicia de Puerto Rico)

## II. PRINCIPIOS GENERALES DE LEGITIMACIÓN DE LAS SANCIONES

El Código de 2004 mantuvo el sistema dualista de sanciones (también llamado de doble vía) vigente bajo el Código anterior. En el caso de las personas penalmente imputables se dispone la imposición de una pena ante la comisión del delito, mientras que en el caso de los inimputables, por razón de incapacidad mental o trastorno mental transitorio, se dispone para una medida de seguridad post hecho delictivo. La medida de seguridad excluye la pena y sólo será impuesta por sentencia judicial.<sup>28</sup>

Los principios generales que orientaron el régimen de las penas y medidas de seguridad post convicción del Código de 2004 se entronizan en el modelo constitucional.<sup>29</sup> Entre éstos: el respeto a la dignidad del ser humano, el debido proceso de ley, la igualdad ante la ley, la protección contra las penas múltiples, la prohibición contra los castigos crueles e inusitados, el principio de legalidad, la proporcionalidad de la pena a la severidad del delito, la proporcionalidad de la medida de seguridad a la gravedad del hecho y peligrosidad del actor, la humanización de la pena, la restricción en el uso de custodia, la parsimonia y la resocialización. La siguiente cita de la Convención Constituyente sintetiza algunos de esos principios:

Toda la evolución del Derecho penal y de las instituciones penitenciarias ha consistido en la lucha incesante por la humanización de la pena, humanización que responde al principio moral de que todo delincuente es todavía una persona a pesar de sus actos criminosos y que la pena, sanción del delito y en debida proporción con él, no debe ser nunca degradación de la persona. Los castigos crueles e inusitados son precisamente castigos degradables, que humillan o aniquilan a la personalidad en su centro mismo. Aparte de esto, los castigos de esta naturaleza violan el principio de justicia que requiere la proporcionalidad con el delito cometido.<sup>30</sup>

---

(citas omitidas), disponible en [http://www.ramajudicial.pr/CodigoPenal/acrobat/16-2002\\_1025-Departamento-de-Justicia.PDF](http://www.ramajudicial.pr/CodigoPenal/acrobat/16-2002_1025-Departamento-de-Justicia.PDF).

<sup>28</sup> Art. 93 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA § 4721 (Supl. 2009). Véase texto y análisis editorial en DORA NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 6, en las págs. 125-26.

Distíngase que, aunque el CPPR de 1974 disponía medidas de seguridad para el delincuente compulsivo, delincuente sexual peligroso, alcohólicos y dependientes o adictos, estas medidas en especie no se mantuvieron en el CPPR de 2004. Esas medidas nunca se implantaron. Incluso, la medida del delincuente habitual se derogó en 1988. Ello se debió en parte a razones presupuestarias y a limitaciones estructurales del sistema de salud. Para un análisis de las medidas de seguridad bajo el Código de 1974, véase el análisis editorial a los Arts. 70-74(A) en DORA NEVARES-MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, REVISADO Y COMENTADO (7ma ed. 2001).

<sup>29</sup> Véase Nevares-Muñiz, *supra* nota 12, para un análisis exhaustivo de esos principios. Ese documento tuvo peso decisivo en la formulación del régimen de las penas del CPPR de 2004.

<sup>30</sup> 4 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PR 2572 (1961).



La decisión de *Pueblo v. Pérez Zayas*,<sup>31</sup> al interpretar la cláusula constitucional contra castigos crueles e inusitados, afirma que ésta requiere penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone.<sup>32</sup> Luego de *Harmelin v. Michigan*,<sup>33</sup> que interpreta restrictivamente la homóloga Octava Enmienda Federal, nuestro Tribunal Supremo reafirmó el requisito de la proporcionalidad en *Brunet Justiniano v. Gobernador*<sup>34</sup> y adoptó una interpretación mucho más ancha de nuestra cláusula contra los castigos crueles e inusitados.<sup>35</sup> Esta interpretación se siguió en el desarrollo del régimen de las sanciones del CPPR de 2004. Citamos de la opinión:

En el pasado hemos señalado que “[e]sa prohibición constitucional tiene como origen el deseo de proscribir castigos bárbaros e inhumanos, como los de quema en la hoguera, la decapitación, el desmembramiento del cuerpo humano y algunas otras formas de tortura que antiguamente eran más o menos comunes.”

Sin embargo, nuestra jurisprudencia ha reconocido su aplicación en otras situaciones tales como, la prisión indefinida por desacato civil cuando como medida reponedora deja de surtir efecto, cuando la pena se convierte en un castigo perpetuo, las penas desproporcionadas y arbitrarias, la disparidad en cuanto a la aplicación de penas distintas a personas en igualdad de condiciones y, la imposición de pena de reclusión por el sólo hecho de ser adicto a drogas.<sup>36</sup>

Además, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como finalidad del sistema penitenciario que, en la medida en que los recursos lo permitan, será política pública del Estado “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y [propendan] . . . al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.<sup>37</sup>

---

31 116 DPR 197 (1985).

32 *Id.* en la pág. 201.

33 501 U.S. 957 (1991).

34 130 DPR 248 (1992).

35 Véase LUIS E. CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO 35 (2006) quien coincide con esta autora en que esa opinión restrictiva de la cláusula contra castigos crueles e inusitados debe ser descartada en Puerto Rico.

36 *Brunet Justiniano*, 130 DPR en las págs. 271-72 (citas omitidas) (citando a DORA NEVARES-MUÑOZ, DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO: PARTE GENERAL 311-24 (1983); Dora Nevares-Muñoz, *The Eighth Amendment Revisited: A Model of Weighted Punishments*, 75 J. Crim. L. & Criminology 272 (1984)).

37 CONST. PR art. VI, § 19. Nótese que tal disposición no se refiere propiamente a adoptar la rehabilitación como finalidad para la imposición de la pena, sino que ésta constituye un objetivo del sistema correccional. El objetivo rehabilitador entra en operación una vez comienza la ejecución de la pena, pero no sería necesariamente el fundamento único para la imposición de la misma.

Dentro de ese marco constitucional de intervención con la libertad de la persona por comisión de delitos, el Código de 2004 mantuvo el sistema dualista de sanciones que dispone la imposición de una pena a la persona que resulta culpable de la comisión de un delito. Por el contrario, en el caso de los inimputables se dispone para una medida de seguridad post hecho delictivo. Además, se desarrolló un modelo de penas para las entidades jurídicas distinto del de las penas para personas naturales.

### III. DE LOS FINES DE LAS SANCIONES

El fin último del derecho penal es mantener la ley y el orden en la sociedad. El derecho penal es de carácter subsidiario, ya que constituye el último recurso del Estado para intervenir con la conducta que no ha podido regularse mediante medios menos lesivos a las libertades individuales. De igual forma, el derecho penal es de carácter fragmentario, ya que no habrá de tipificar todas las conductas lesivas a los bienes que protege, sino sólo las modalidades más peligrosas o reprobables, en términos de afectar la ley y el orden público.<sup>38</sup>

La pena es necesaria para la conservación del ordenamiento jurídico como condición básica de supervivencia de las personas en la comunidad. Dentro de esa función, que a su vez se desarrolla en referencia a un sistema social de convivencia,<sup>39</sup> Jescheck identifica tres justificaciones: (1) política estatal: la pena es la expresión del poder estatal de una comunidad fundamentada sobre normas jurídicas, (2) justificación social-sicológica: satisfacer la necesidad de justicia de la comunidad y (3) justificación ético-individual: liberación del culpable a través de la expiación por sus actos.<sup>40</sup> En un sistema de doble vía, tanto la pena como la medida de seguridad coinciden en perseguir la prevención de delitos y afirmar el ordenamiento jurídico ante un hecho delictivo.<sup>41</sup>

El artículo 4 del CPPR de 2004 codifica los principios de la aplicación de la sanción penal como sigue: “[l]a pena o la medida de seguridad que se imponga será: proporcional a la gravedad del hecho delictivo, necesaria y adecuada para lograr los propósitos consignados en este Código y no podrá atentar contra la

---

<sup>38</sup> *En general véase* NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 24, en las págs. 8-12; Nevares-Muñiz, *supra* nota 12, en las págs. 13-39; GÜNTHER JAKOBS, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL. FUNDAMENTOS Y TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN 61 (Joaquín Cuello Contreras & José Luis Serrano González de Murillo trads., Marcial Pons 2da ed. 1997) (2da ed. 1991); MIR PUIG, *supra* nota 19, en las págs. 126-28; FRANCISCO MUÑOZ CONDE & MERCEDES GARCÍA ARÁN, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL 66-67 (1993).

<sup>39</sup> MUÑOZ CONDE, *supra* nota 38, en las págs. 53-56.

<sup>40</sup> Véase Hans-Heinrich Jescheck & Thomas Weigend, Tratado De Derecho Penal: parte general 69-70 (Miguel Olmedo Cardenete trad., 5ta ed., 2002).

<sup>41</sup> Véase MIR PUIG, *supra* nota 19, en las págs. 49-50; NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 24, en las págs. 380-84; MUÑOZ CONDE, *supra* nota 38, en las págs. 53-60, se refiere a dos funciones: protección de bienes jurídicos y motivación al cumplimiento de la norma).

dignidad humana”.<sup>42</sup> El uso del término sanción significa que los principios de aplicación de la Sección Primera sobre las garantías de la Ley Penal aplican tanto en el caso de la imposición de una pena como de una medida de seguridad. Además, las garantías de legalidad, formuladas en los artículos 2 (no penas ni medidas de seguridad sin ley previa), 3 (prohibición de penas y medidas de seguridad por analogía), 5 (penas y medidas de seguridad por sentencia judicial post delicto) y 9 (favorabilidad) del CPPR de 2004,<sup>43</sup> son aplicables tanto en el caso que corresponda una pena porque la persona resultó convicta del delito imputado, como una medida de seguridad porque la persona resultó no culpable por razón de incapacidad mental o trastorno mental transitorio.

El requisito de proporcionalidad consignado en el artículo 4<sup>44</sup> requiere que tanto la pena como la medida de seguridad sean proporcionales a la severidad relativa (gravedad, nocividad social o reprochabilidad) del delito.<sup>45</sup> En cuanto a la medida de seguridad, el artículo 92 especifica que ésta “no puede resultar ni más severa ni de mayor duración que la pena aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.”<sup>46</sup>

Santiago Mir Puig, quien asesoró a la Comisión de lo Jurídico en los procesos de redacción del CPPR, abunda sobre la justificación del requisito de proporcionalidad en un régimen dualista o de dos vías de la sanción:

*Dos aspectos o exigencias* hay que distinguir en el principio de proporcionalidad de las penas. Por una parte, la necesidad misma de *que la pena sea proporcionada al delito*. Por otra parte, la exigencia de que la *medida de la proporcionalidad* se establezca en base a la importancia social del hecho (a su *nocividad social*). La necesidad misma de la proporción se funda ya en la conveniencia de una prevención general no sólo intimidatoria, sino capaz de afirmar positivamente la vigencia de las normas en la conciencia colectiva (*prevención general positiva*). . . . Esta afirmación de las normas aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que lo son menos, con objeto de evitar que aquéllas se devalúen. Pero un *Estado democrático* debe exigir, además, que la importancia de las normas apoyadas por penas proporcionadas no se determine a espaldas de la trascendencia social efectiva de dichas normas. Se sigue de ello que un Derecho penal democrático debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan, según el grado de la *nocividad social* del ataque al bien jurídico.<sup>47</sup>

---

<sup>42</sup> 33 LPRA § 4632 (Supl. 2009).

<sup>43</sup> Arts. 2-3, 5, 9 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA §§ 4630-4631, 4633, 4637 (Supl. 2009).

<sup>44</sup> Art. 4 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA § 4632 (Supl. 2009).

<sup>45</sup> Sobre esta disposición, véase NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 6, en la pág. 4; CHIESA APONTE, *supra* nota 35, en la pág. 35.

<sup>46</sup> Art. 92 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA § 4720 (Supl. 2009). Para el texto y análisis véase NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 6, en las págs. 125-26.

<sup>47</sup> MIR PUIG, *supra* nota 19, en la pág. 137 (citas omitidas) (énfasis suplido y en el original).

La metodología discutida en la sección anterior apoya la concepción teórica citada para lograr la proporcionalidad de la pena a la gravedad del hecho según percibido por la sociedad puertorriqueña. En términos de legislación, la proporcionalidad se refiere a la seriedad o gravedad relativa de los delitos entre sí a lo largo de una misma dimensión de severidad. La dimensión de severidad debe ser determinada por la sociedad para la cual se legisla, pues el delito es una prohibición o mandato de conducta para cuya violación el Estado impone una pena según el grado de severidad, gravedad o nocividad social. Los delitos para los cuales la sociedad percibe severidad o gravedad semejante, deben tener penas semejantes o equivalentes dentro de un margen de discreción judicial.

En cuanto a la proporcionalidad de la medida de seguridad, en el caso del inimputable que ha cometido un hecho delictivo, Mir Puig explica:

También las valoraciones sociales deben orientar la proporcionalidad de las *medidas de seguridad*. Hay que añadir que éstas deben guardar proporción no sólo con los *beneficios sociales* que pueden aportar, sino más en concreto, con el grado de la *peligrosidad criminal del sujeto* y con la *gravedad del hecho* cometido y de los que sea probable que pueda cometer. Sería conveniente, además, que sólo se admitiesen medidas de internamiento cuando concurriera peligro de comisión de delitos considerablemente graves.<sup>48</sup>

Silving explica que “el grado de *peligrosidad* de un transgresor mentalmente incapacitado se manifiesta en la gravedad del acto delictuoso que ha llevado a cabo”.<sup>49</sup> Ello justifica que se trate al inimputable en el contexto del Derecho penal, pero ello implica garantías procesales propias del procedimiento penal, así como limitaciones sustantivas implícitas en los principios fundamentales del derecho.<sup>50</sup>

El artículo 92 del Código de 2004 formula el requisito de proporcionalidad de la medida de seguridad de la siguiente manera: “[l]a medida de seguridad no puede resultar ni más severa ni de mayor duración que la pena aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor”.<sup>51</sup> Este artículo especifica el principio de proporcionalidad general del artículo 5 y provee suficiente contrapeso al mismo. Se le pone un límite a la medida conforme la gravedad del hecho y se adecúa a su finalidad, que es la peligrosidad del autor evidenciada por conducta delictiva previa.

Contrario al caso de la medida de seguridad, la imposición de la pena presupone una persona imputable y culpable de un delito. Los propósitos generales que determinan la imposición de la pena para el caso de convictos penalmente

---

<sup>48</sup> *Id.* en la pág. 137 (citas omitidas) (énfasis suplido).

<sup>49</sup> HELEN SILVING, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO 23 (Genaro R. Carrio trad., 1976).

<sup>50</sup> *Id.* en las págs. 23-24.

<sup>51</sup> 33 LPRA § 4720 (Supl. 2009). Véase texto y análisis editorial en NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 6, en las págs. 125-26.

imputables se consignan en el artículo 47.<sup>52</sup> Éstos son: la prevención de delitos y protección de la sociedad; el castigo justo en proporción a la gravedad del delito y la responsabilidad del convicto; la rehabilitación social y moral del convicto; y hacer justicia a las víctimas de delito. En ese artículo se adopta un modelo de fines múltiples para la imposición de la pena,<sup>53</sup> luego de la persona resultar convicta. Este artículo debe leerse en armonía con lo dispuesto en el artículo 4, de que la pena impuesta debe ser proporcional a la gravedad del hecho, necesaria y adecuada a los propósitos del Código y no atentar contra la dignidad humana. Se trata de fines que no son incompatibles ya que la pena a imponer es la que corresponda a la gravedad del delito, pero una vez impuesta “la pena sirve para la prevención futura de delitos mediante la justa retribución de las infracciones jurídicas culpables realizadas en el pasado.”<sup>54</sup> Al sentenciar a la persona en proporción a la gravedad del delito y a su responsabilidad penal, se hace justicia a las víctimas, se cumplen los fines de prevención de delitos y protección de la sociedad, y se satisface el mandato constitucional que requiere que el Estado propicie la rehabilitación del sentenciado.

El Código de 2004 reafirma en su artículo 50<sup>55</sup> el mandato constitucional de proveer acceso a la rehabilitación del convicto y el principio de la parsimonia, o la imposición de la pena menos restrictiva posible para lograr su fin. Específicamente, el artículo dispone: “[l]a pena de reclusión se cumplirá de manera que propicie el tratamiento adecuado para la rehabilitación social del convicto y debe ser lo menos restrictiva de libertad posible para lograr los propósitos consignados en este Código”.<sup>56</sup> También requiere que cuando se imponga una pena de reclusión a un menor de veintiún (21) años, éste la cumpla en una institución habilitada para personas de su mismo grupo de edad.<sup>57</sup> El propósito es rehabilitar y evitar la influencia adversa que pueda tener el ofensor adulto sobre el menor.

#### IV. EL MODELO DE PENAS

El Código de 2004 tipifica el delito mediante una expresión de la conducta prohibida u ordenada aplicable a toda persona, sea natural o jurídica, y le asigna

---

<sup>52</sup> Art. 47 Cód. Pen. PR, 33 LPRA § 4675 (Supl. 2009).

<sup>53</sup> Un modelo de fines múltiples es el adoptado en el MODEL PENAL CODE § 1.02. Además, está en armonía con la recomendación de la Secretaría de Justicia en vistas públicas, a los fines de que se mantenga la discreción judicial, pero “controlada mediante guías o parámetros específicos”. *Vistas públicas y ponencias sobre la Res. del S. 203, supra* nota 27, en la pág. 20.

<sup>54</sup> JESCHECK, *supra* nota 40, en la pág. 71. *Cf.*, Paul H. Robinson, *Hybrid Principles for the Distribution of Criminal Sanctions*, 82 NW. U. L. REV. 19 (1988) (indica que es importante que en un modelo de fines múltiples se articulen claramente las normas a aplicar si los fines confligieran).

<sup>55</sup> Art. 50 Cód. Pen. PR, 33 LPRA § 4678 (Supl. 2009).

<sup>56</sup> *Id.* Para texto y antecedentes, véase NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 6, en la pág. 83.

<sup>57</sup> *Id.*; CONST. PR art. II, § 15; Rodríguez Rodríguez v. ELA, 130 DPR 562 (1992).

una clasificación de gravedad al delito para fines de la pena. Se establecen intervalos uniformes de discreción judicial estructurada que mantienen la proporcionalidad de las penas a través de los distintos grados o intervalos de severidad de delitos que se reconocen en el Código. El Código desarrolló un modelo de penas para personas jurídicas y otro para personas naturales, que está atado al delito en especie. Así, un delito grave de primer grado en el caso de una persona natural conlleva una pena de reclusión, mientras que un delito de igual grado en el caso de la persona jurídica tiene otra pena, ya que la entidad jurídica no puede ser recluida en una institución penal. Esta forma de tipificar los delitos permite mantener el supuesto de hecho uniforme, mientras que la consecuencia jurídica de éste o pena a imponer variará si el autor fue una persona natural o jurídica. En capítulos separados, el Código establece un modelo de penas para personas naturales y otro para las personas jurídicas, así como las circunstancias atenuantes o agravantes y el modo de aplicar las penas. Establece también el concurso y las medidas de seguridad para el inimputable por razón de incapacidad mental o trastorno mental transitorio.<sup>58</sup> El modelo se enmarca en los derechos constitucionales, el principio de legalidad y las garantías de la sanción penal, discutidos anteriormente.

Las sentencias que imponga el juez a una persona natural se expresarán en términos reales. Es decir, la pena impuesta será la que se cumplirá. Esto requirió enmendar la Ley Orgánica de la Administración de Corrección<sup>59</sup> para derogar la bonificación por buena conducta que disponía el artículo 16 de esa Ley, que automáticamente reducía la pena a cumplir bajo el régimen del Código de 1974, derogado en por lo menos un cuarenta por ciento (40%) para sentencias de menos de quince (15) años y en un cuarenta y tres por ciento (43%) para sentencias mayores.<sup>60</sup> La bonificación por trabajo, estudios y servicios meritorios que fluctuaba entre cinco a siete días por mes se redujo a un día mensual, para el caso de sentencias impuestas bajo el Código de 2004.<sup>61</sup> También se eliminaron los desvíos carcelarios bajo el artículo 10-A de la Ley de Corrección.<sup>62</sup>

El artículo 16 del Código de 2004<sup>63</sup> clasifica los delitos para fines de la pena en cuatro tipos de delito grave: clasificados de primer hasta cuarto grado. Además, clasifica un tipo de delito menos grave. La clasificación de segundo grado tiene una subclasificación, a su vez, de segundo grado severo limitada a ciertos delitos allí especificados. Esta clasificación se introdujo mediante enmienda

---

<sup>58</sup> El Título III: *De las consecuencias del Delito* del CPPR de 2004 divide el tema en cinco capítulos: (1) De los fines de la pena; (2) De las penas para las personas naturales; (3) De las penas para las personas jurídicas; (4) De las medidas de seguridad y (5) De la extinción de las penas y de las acciones.

<sup>59</sup> 4 LPRÁ §§ 1101-1284 (Supl. 2009).

<sup>60</sup> Art. 4, Ley Núm. 315 de 15 de septiembre de 2004, 4 LPRÁ § 1161 (Supl. 2009).

<sup>61</sup> *Id.*

<sup>62</sup> 4 LPRÁ § 1162 (Supl. 2009).

<sup>63</sup> Art. 16 Cód. Pen. PR, 33 LPRÁ § 4644 (Supl. 2009).

legislativa antes de entrar en vigor el CPPR de 2004.<sup>64</sup> El artículo 66 dispone las penas para las personas naturales según corresponda a la clasificación de gravedad del delito por el que la persona resultó convicta con el porcentaje mínimo para cualificar para libertad bajo palabra en cada intervalo de pena.<sup>65</sup> Las penas fluctúan entre noventa y nueve (99) años de reclusión para el delito grave de primer grado (*e.g.*, asesinato en primer grado), quince (15) a veinticinco (25) años para los delitos graves de segundo grado severo y ocho (8) a quince (15) años de reclusión para los delitos graves de segundo grado. Los delitos graves de primer y segundo grado conllevan únicamente pena fija de reclusión, a cumplirse en años naturales. En los delitos graves de severidad intermedia se disponen varios tipos de penas cuyo intervalo de duración puede fluctuar entre tres (3) a ocho (8) años para los delitos graves de tercer grado y seis (6) meses a tres (3) años en los delitos graves de cuarto grado. Como alternativa a la reclusión, el Código dispone cuatro modelos de supervisión en la comunidad, a tono con la naturaleza del delito y las características del convicto. A saber, la libertad a prueba,<sup>66</sup> la restricción domiciliaria,<sup>67</sup> la prestación de servicios en la comunidad<sup>68</sup> y la restricción terapéutica con tratamiento para personas convictas con problemas de dependencia a drogas, alcohol o juego.<sup>69</sup>

La pena de restricción terapéutica, de nuevo cuño en el Código de 2004,<sup>70</sup> de ser implantada adecuadamente, habrá de tener impacto en reducir la reinciden-

---

<sup>64</sup> Los asesores a la Comisión de lo Jurídico de Cámara y Senado, y sus respectivos miembros, habíamos descartado la recomendación del Departamento de Justicia a los fines de crear este intervalo de segundo grado severo para los delitos de asesinato en segundo grado, agresión sexual, robo con daño a la persona, robo domiciliario, secuestro agravado y secuestro de menores. No obstante, la presión del público por penas más altas en esos delitos influyó en que la Gobernadora enviara un proyecto de administración a la Legislatura el mismo día en que firmó la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004 para establecer el CPPR de 2004. Ésta fue la Ley Núm. 338 de 16 de septiembre de 2004, 33 LPRA §§ 4644, 4735, 4762, 4770, 4797-4798, 4810, 4827, 4868-4871 (Supl. 2009), cuya vigencia sería similar a la del CPPR.

<sup>65</sup> Art. 66 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA § 4694 (Supl. 2009). Véase texto, antecedentes y análisis editorial en NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 6, en las págs. 95-99. Mientras más severo es el delito, mayor tiempo habrá de permanecer en reclusión previo a cualificar para libertad bajo palabra. Éste fluctúa entre 80% para los delitos graves de segundo grado y 50% para el delito grave de cuarto grado. En cambio, bajo el Código de 1974, derogado, todo delito grave era elegible para libertad bajo palabra al cumplir el 50% de la sentencia dictada, deducidas las bonificaciones.

<sup>66</sup> Véase Art. 53 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA § 4681 (Supl. 2009), y análisis editorial en NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 6, en las págs. 85-86.

<sup>67</sup> Véase Art. 52 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA § 4680 (Supl. 2009), y análisis editorial en NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 6, en las págs. 84-85.

<sup>68</sup> Véase Art. 54 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA § 4682 (Supl. 2009), y análisis editorial en NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 6, en las págs. 86-87.

<sup>69</sup> Véase Art. 51 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA § 4679 (Supl. 2009), y análisis editorial en NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 6, en las págs. 83-84.

<sup>70</sup> Esta pena se fundamentó en la justicia terapéutica y utilizó como modelo los tribunales especializados de drogas. Su cobertura es más amplia que la de los tribunales especiales de drogas, pues

cia criminal, ya que está comprobado que la probabilidad de una persona reincidir es mayor si tiene dependencia a una droga ilegal y condición de salud mental.<sup>71</sup> Además, esa pena tendrá impacto en reducir la población penal ya que alrededor del veinticinco por ciento (25%) de la población está cumpliendo por violación al artículo 404 (posesión) de la Ley de Sustancias Controladas.<sup>72</sup> La pena de restricción terapéutica atiende al adicto como lo que es, un enfermo que necesita tratamiento. La pena se convierte en un desvío post-sentencia, en tanto si la persona cumple con las condiciones de la restricción terapéutica, con el tratamiento y el plan de rehabilitación establecido por el Tribunal. Al término de cumplimiento de la pena, el Tribunal podrá sobreseer el caso y exonerar a la persona. En este caso la persona no tendrá un récord criminal por esa convicción, lo cual facilitará su integración a la comunidad asalariada.

En los delitos menos graves se dispone para una pena de multa individualizada según la situación económica del convicto. La pena no será mayor de noventa (90) días-multa o una pena diaria de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria en días naturales hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas cuya suma total de días no sobrepase los noventa (90) días. No obstante, se reconoce que los delitos menos graves en leyes especiales pueden fijar una pena de hasta seis (6) meses de reclusión.<sup>73</sup>

La redacción de los tipos y la asignación del grado de pena según su severidad relativa, debe mantenerse en futuras enmiendas al CPPR, salvo justificación para ello. La tendencia histórica a aumentar las penas de forma arbitraria podría atentar contra el fin de que las penas correspondan a la severidad relativa de los delitos en términos de su nocividad social, además de afectar el requisito de la proporcionalidad de la pena a la gravedad del hecho.<sup>74</sup> Bajo el régimen del Código de 2004 esa tendencia de aumentar arbitrariamente las penas podría violar el principio de proporcionalidad, de rango constitucional, también reiterado en el artículo 4 del CPPR. En esto coincide con esta autora el Profesor Luis E. Chiesa, quien ha escrito que “en Puerto Rico existe un principio de proporcionalidad bajo el cual se puede invalidar una pena que no guarde una relación racional con

---

aplica a cualquier delito con penas grado 3 y 4, sus tentativas y cooperación, así como las tentativas de delito grave de segundo grado. Véase Art. 68 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA § 4696 (Supl. 2009).

<sup>71</sup> Véase Carmen E. Albizu-García et al., *Estudio de necesidad de tratamiento para abuso/dependencia a drogas y prevención de VIH y Hepatitis B y C entre confinados del sistema de prisiones de Puerto Rico*, Escuela Graduada de Salud Pública, UPR 25 (2005).

<sup>72</sup> ROSA RODRÍGUEZ, *supra* nota 16, en la pág. 23; Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA § 2404 (Supl. 2009).

<sup>73</sup> Véase Art. 56 CÓD. PEN. PR, antecedentes y análisis editorial en NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 6, en las págs. 88-89.

<sup>74</sup> El tema de la tendencia histórica inflacionaria de las penas en la legislación penal se discute extensamente en NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 24, en las págs. 53-64.



la seriedad del delito cometido”.<sup>75</sup> Además, la Secretaria de Justicia en vista pública reconoció la necesidad de que se formulara “un sistema racional en cuanto a proporción razonable entre conducta delictiva y pena, lo que tiene cierta base constitucional en la cláusula contra castigos crueles e inusitados”.<sup>76</sup>

Al hablar de la necesidad de que la Asamblea Legislativa se cuide de violar el requisito de proporcionalidad de la pena a la gravedad del delito, nos referimos a situaciones de enmiendas a las penas de los delitos tipo como la siguiente: el delito de asesinato en segundo grado tiene una pena de delito grave de segundo grado severo (quince (15) a veinticinco (25) años), mientras que el escalamiento agravado es un delito de tercer grado (tres (3) a ocho (8) años). Enmendar el escalamiento agravado para que tenga una pena similar a la de un asesinato en segundo grado sería desproporcionado a la gravedad del delito. No cuesta mucho análisis concluir que un escalamiento agravado no puede tener una pena similar a un asesinato. Recomendamos que cuando la Asamblea Legislativa considere aumentar penas a un delito, examine previamente otros delitos cuya pena corresponde al grado de pena que le correspondería al delito según enmendado. Al así hacerlo, el criterio rector debe ser la valoración social de la conducta en términos de su gravedad o nocividad social. Si hay discrepancias significativas en la severidad de las conductas definidas como delitos, no pueden tener penas similares.

## V. DEL MODO DE APLICAR LAS PENAS

El Código de 2004 incluye una sección dedicada al modo de fijar las penas por el juez o jueza.<sup>77</sup> El propósito de esta sección es orientar el ejercicio de la discreción judicial al sentenciar para evitar la arbitrariedad y la disparidad en la imposición de las penas y cumplir con los fines de la pena según consignados en el Código.<sup>78</sup> El artículo 70 (imposición de la sentencia) dispone que:

[L]a sentencia que dicte tendrá un término específico de duración que se seleccionará dentro del intervalo de años de reclusión establecido por ley para el delito.

Dentro de los límites establecidos por este Código para el delito, las penas se fijarán de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho delictivo[,] tomando en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes.<sup>79</sup>

---

<sup>75</sup> CHIESA APONTE, *supra* nota 35, en la pág. 35.

<sup>76</sup> *Vistas públicas y ponencias sobre la Res. del S. 203, supra* nota 27, en la pág. 19.

<sup>77</sup> Título III, Cap.2, Sección Tercera, Arts. 69-77 Cód. Pen. PR, 33 LPRA §§ 4697-4705 (Supl. 2009).

<sup>78</sup> Véase P. del S. 2302, *supra* nota 12, en la pág. 39.

<sup>79</sup> 33 LPRA § 4698 (Supl. 2009).

Los artículos 71 y 72 enumeran las circunstancias atenuantes y las agravantes a la pena que habrán de orientar la discreción judicial dentro del intervalo de tiempo correspondiente al grado de la pena del delito de convicción.<sup>80</sup> Se disponen normas para su aplicación en los artículos 73 (aplicabilidad de circunstancias atenuantes y agravantes) y 74 (fijación de la pena), siempre reconociendo la discreción judicial.<sup>81</sup> La discreción judicial se ejercerá al seleccionar la clase de pena a imponer y al determinar el tiempo que conlleva la pena, según el delito de convicción y los hechos probados en el juicio.

El artículo 73 dispone en su primer párrafo que en cuanto a los agravantes y atenuantes que se refieren al convicto en su relación particular con la víctima o en otro asunto personal, le aplican de manera individual.<sup>82</sup> Con ello se adopta el principio de que las circunstancias personales no son comunicables a los copartícipes en quienes las mismas no concurren.

El segundo párrafo del artículo 73 dispone que aquellas circunstancias agravantes y atenuantes que tengan que ver con la ejecución material del delito o los medios empleados para llevar a cabo el mismo, le aplicarán únicamente a quien a ha tenido conocimiento de ellas al momento de realizar el hecho o de cooperar con la realización del delito.<sup>83</sup> Se trata en este caso de circunstancias objetivas que sí son comunicables e imputables a todos los que las conozcan al momento de llevar a cabo el hecho. Lo dispuesto en los primeros dos párrafos del artículo es cónsono con la teoría de la diferenciación adoptada en el Código de 2004 en cuanto a la participación.

El tercer párrafo del artículo 73 dispone que cuando la circunstancia agravante o atenuante es un elemento del delito o se trata de una condición que es inherente al delito, no puede ser doblemente considerada al fijar la pena.<sup>84</sup> Esto es lo que en la doctrina se conoce como inherencia expresa e inherencia tácita. Un ejemplo de esta situación es la siguiente: en el delito de robo agravado (artículo 199) una de las modalidades es cuando para cometer el delito de robo se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años. En este caso, la agravante dispuesta en el artículo 72 (g), de cuando el convicto utiliza un menor en la comisión del delito, no podrá utilizarse como agravante al fijar la pena, ya que la misma es inherente a la gradación del delito, sin cuya concurrencia el delito no hubiera podido cometerse. Otro ejemplo es el delito de lesión agravada. En

---

<sup>80</sup> 33 LPRA §§ 4699-4700 (Supl. 2009). Los atenuantes y agravantes proceden del Art. 60 Cód. PEN. PR de 1974, derogado, de la Regla 171 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 171 (Supl. 2009), y de los artículos 21 y 22 del Código Penal de España (ed. 1995) y Código Penal alemán §46. No obstante, se creó un modelo adecuado a Puerto Rico. Véase NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 6, en las págs. 103-05.

<sup>81</sup> Véase texto, antecedentes y análisis editorial de los Arts. 73 y 74 Cód. PEN. PR, 33 LPRA §§ 4701-4702 (Supl. 2009), en NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 6, en las págs. 105-08.

<sup>82</sup> 33 LPRA § 4701 (Supl. 2009).

<sup>83</sup> *Id.*

<sup>84</sup> *Id.*

este caso es elemento del delito causarle daño serio a la víctima, por lo tanto el agravante uno (i) (causó grave daño corporal a la víctima) no podría considerarse, pues el daño grave es de por sí inherente al tipo penal.

El artículo 74 provee normas para orientar la fijación de la duración de la pena cuando el juez o jueza tiene ante sí circunstancias atenuantes o agravantes.<sup>85</sup> El juez o jueza impondrá la pena dentro del intervalo dispuesto para el delito de convicción, luego de evaluar las circunstancias atenuantes y agravantes presentes, considerando las “necesidades de prevención, mayor o menor gravedad del hecho y circunstancias personales del convicto”.<sup>86</sup> El juez o jueza impondrá la sentencia que corresponda atendiendo tanto el artículo 74 (fijación de la pena) del Código de 2004 como el artículo 73 (aplicabilidad de circunstancias atenuantes o agravantes) y el artículo 47 (propósitos para la imposición de la pena).<sup>87</sup> Incluso, el artículo 67 de penas alternativas a la reclusión también es pertinente en los casos en que las alternativas a la reclusión están disponibles y existe un informe pre-sentencia favorable.<sup>88</sup> La Regla 171 de Procedimiento Criminal (prueba sobre circunstancias atenuantes y agravantes), según enmendada, junto con las Reglas 162.3 (objeción al contenido del informe pre-sentencia) y 162.5 (consolidación de vistas) regulan el procedimiento para determinar los agravantes y atenuantes.<sup>89</sup> Todas estas disposiciones orientan al juez o jueza en el ejercicio de su discreción judicial al imponer una sentencia y le garantizan un debido proceso de ley a la persona imputada.

Al redactar el CPPR de 2004 se pensó que, en tanto los agravantes dispuestos en el Código no exponían a la persona acusada a una pena mayor que la máxima estatutaria para el grado del intervalo de pena del delito de convicción, no tenían que ser alegados y probados fuera de toda duda razonable ante el jurado conforme requiere la decisión de *Apprendi*.<sup>90</sup> Ello estaría en armonía con lo resuelto por el Tribunal Supremo federal ante planteamientos de violación al derecho a juicio por jurado y al debido proceso de ley cuando las guías judiciales son de

---

<sup>85</sup> 33 LPRA § 4702 (Supl. 2009).

<sup>86</sup> *Id.*

<sup>87</sup> Respectivamente, 33 LPRA §§ 4702, 4701, 4675 (Supl. 2009).

<sup>88</sup> Art. 67 Cód. Pen. PR, 33 LPRA § 4695 (Supl. 2009).

<sup>89</sup> Respectivamente, 34 LPRA Ap. II, RR. 171, 162.3, 162.5. Distíngase, *Pueblo v. Santana Vélez*, 2009 TSPR 158, 177 DPR \_\_\_ (2009), sobre la Ley de Sentencia Determinada, donde se indica que se utilizará el procedimiento establecido en las Reglas 162.4 y 171 de Procedimiento Criminal para presentar ante jurado la determinación de aquellos agravantes que no surjan de la prueba y que no se les solicitó al jurado durante el juicio que pasaran sobre ellos.

<sup>90</sup> *Apprendi v. New Jersey*, 530 U.S. 466 (2000). Según *Apprendi*, cualquier hecho que agrave la pena más allá del límite estatutario debe ser determinado por el jurado. El límite estatutario se define como aquella pena máxima que el juez puede imponer con el solo veredicto del jurado sin la necesidad de hacer determinaciones adicionales. Seguido por *Blakely v. Washington*, 542 U.S. 296 (2004); *United States v. Booker*, 543 U.S. 220 (2005); *Cunningham v. California*, 549 U.S. 270 (2007); *Rita v. United States*, 551 U.S. 338 (2007).

naturaleza taxativa.<sup>91</sup> Sin embargo, en *Pueblo v. Santana Vélez*,<sup>92</sup> aunque trata de la Ley de Sentencia Determinada,<sup>93</sup> se indica que lo allí expuesto sobre el derecho constitucional a juicio por jurado es “igualmente aplicable[] a las disposiciones” del CPPR de 2004.<sup>94</sup> Esto es, que los agravantes deberán ser probados fuera de toda duda razonable por el jurado, salvo que sean aceptados por el acusado.<sup>95</sup>

Si se trata de una imputación de reincidencia agravada o habitual, será necesario alegarlo en la acusación y probarlo, ya que tal convicción requerirá una pena mayor que el máximo del intervalo de pena correspondiente al delito de convicción.<sup>96</sup> De igual forma, el juez o jueza estará impedida de considerar, a los fines de imponer una sentencia en una modalidad agravada del tipo legal, información que surja del informe del oficial probatorio, o del expediente, pero que no fue parte de la prueba que desfiló en el juicio o del fallo.<sup>97</sup>

## VI. CONCURSO DE DELITOS

El Capítulo II: *De las penas para las personas naturales*, del Título III, Sección Cuarta: *Del Concurso*, codifica lo relativo al concurso ideal y medial (artículo 78), concurso real y procesal (artículo 79) y la pena para el delito continuado (artículo

---

<sup>91</sup> En *Booker*, 543 U.S. 220 (2005) se determinó que las Guías de Sentencias Federales deberán interpretarse de forma discrecional dentro del intervalo aplicable al delito, y al seleccionar la pena se deberá considerar los fines de las penas según enumerados en la ley. Cualquier pena que sea más alta (*enhancement*) que lo que se dispone en el intervalo (*sentencing range*) deberá presentarse ante jurado. En *Cunningham*, 549 U.S. 270 (2007), el Tribunal Supremo Federal resolvió que la Ley de Sentencia de California violaba la Sexta Enmienda porque le daba al juez autoridad única para hacer determinaciones de hecho para una pena agravada o atenuada. Además, esa ley no le daba discreción para imponer una sentencia dentro del intervalo (*range*) estatutario. Para evitar violación de la Sexta Enmienda, el Tribunal determinó que California deberá hacer una de dos cosas: (1) retener el sistema de sentencia determinada y presentar al jurado todo hecho que sea pertinente para la imposición de una sentencia agravada o (2) permitir que los jueces y juezas ejerzan amplia discreción dentro del *margen estatutario* (*statutory range*), lo que no presentaría problemas de derecho a juicio por jurado.

<sup>92</sup> *Santana Vélez*, 2009 TSPR 158.

<sup>93</sup> Ley de Sentencia Determinada, Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980, 34 LPRÁ § 1044 (2004).

<sup>94</sup> *Santana Vélez*, 2009 TSPR 158, en la pág. 18, n. 6.

<sup>95</sup> El procedimiento en casos por jurado para determinar los agravantes, conforme *Santana Vélez*, será como sigue. Cuando los agravantes surjan de la prueba, el fiscal podrá solicitar al Tribunal que los someta al jurado junto con la determinación de culpabilidad o inocencia. Si fuera necesario presentar prueba adicional a la requerida para imputar el delito, por no ser admisible durante el juicio, o si el juez o jueza considera que la prueba de ese agravante causará perjuicio indebido al acusado si los somete junto al veredicto, entonces se sigue el procedimiento de las Reglas 162.4 y 171 y se hace la vista de agravantes, pero ante el jurado, que no será disuelto al momento de dictar su veredicto. Los atenuantes no tienen que dirimirse ante jurado.

<sup>96</sup> 34 LPRÁ Ap. II, R. 48 (Supl. 2009); *Pueblo v. García*, 98 DPR 827 (1970); *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006).

<sup>97</sup> Véase *Pueblo v. González Olivencia*, 116 DPR 614, 618 (1985); *Rivera Beltrán v. Junta de Libertad Bajo Palabra*, 169 DPR 903 (2007).

lo 8o).<sup>98</sup> Estos artículos se complementan con la Regla 179 de Procedimiento Criminal,<sup>99</sup> según enmendada por la Ley Núm. 317 de 15 de septiembre de 2004,<sup>100</sup> que dispone que: “[e]n casos donde exista concurso ideal, concurso real o delito continuado, se sentenciará conforme lo disponen los Artículos 78, 79 y 8o del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.<sup>101</sup>

Aunque el delito continuado no es un caso de concurso de delitos, sino de un solo delito en que concurre unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo,<sup>102</sup> el Código de 2004 dispuso para que la pena se seleccione de la mitad superior del intervalo de pena correspondiente al grado del delito de convicción. Esa pena es similar a la que corresponde a los casos de concurso ideal y medial.<sup>103</sup> La definición de delito continuado procede de la jurisprudencia previa y del derecho comparado.<sup>104</sup> Por tratarse de un solo delito, la cláusula constitucional de exposición anterior impide el procesamiento fragmentario.

El CPPR de 1974, derogado, atendía lo relativo al concurso de delitos en su artículo 63.<sup>105</sup> La jurisprudencia interpretó extensivamente el Código derogado para atender lo relativo al concurso ideal, concurso medial y real de delitos. El Código de 2004 codifica y dispone la pena a imponer en los casos de concurso ideal, medial, real y procesal de delitos, en los artículos 78 y 79.<sup>106</sup>

El Código de 2004 regula el modo de imponer la pena en los casos de concurso ideal y medial y los define en el artículo 78.<sup>107</sup> En el concurso ideal son aplicables al hecho una o más disposiciones penales, cada una de las cuales valora aspectos diferentes del hecho. Por ser un solo hecho procede una sola pena,

---

**98** Arts. 78-8o CÓD. PEN. PR, 33 LPRÁ §§ 4706-4708 (Supl. 2009).

**99** 34 LPRÁ Ap. II, R. 179 (Supl. 2009).

**100** 34 LPRÁ Ap. II, RR. 6.1, 8, 10, 26-27, 43, 64(n), 68, 72, 74, 156, 162.1, 171, 178-179, 185, 197, 241, 246 (Supl. 2009).

**101** 34 LPRÁ Ap. II, R. 179 (Supl. 2009).

**102** Pueblo v. Collazo González, 167 DPR 337 (2006), discute el artículo 8o a los fines de si es necesario el designio o dolo global o no, pero no hubo acuerdo del Tribunal. Cf. NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 24, en las págs. 348-52.

**103** Véase P. del S. 2302, *supra* nota 12, en la pág. 38.

**104** Pueblo v. Carballosa y Balzac, 130 DPR 842 (1992) (Delito continuo procede una acusación y una pena: “la serie de actos alegadamente realizados por los recurridos violentaron una misma disposición penal y estuvieron dirigidos a alcanzar un mismo fin o designio criminal, aun cuando cada uno de estos actos, de haberse realizado aisladamente y de forma independiente, hubiesen podido ser juzgados como un delito distinto”. *Id.* en la pág. 856); Pueblo v. Burgos, 75 DPR 551 (1953); Pueblo v. Lugo, 64 DPR 554 (1945); NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 6, en la pág. 115.

**105** Art. 63 CÓD. PEN. PR de 1974, 33 LPRÁ § 3321 (derogada). Para texto y análisis editorial, véase NEVARES-MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, REVISADO Y COMENTADO, *supra* nota 28, en las págs. 115-17.

**106** 33 LPRÁ §§ 4706-4707 (Supl. 2009). Para sus antecedentes, véase NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 6, en las págs. 110-15.

**107** 33 LPRÁ § 4706 (Supl. 2009).

pero ésta se agrava porque el hecho violó varios preceptos penales. Por ejemplo, el sujeto que falsifica la firma de otra persona en un documento jurado; es un acto único, pero concurren los delitos de falsificación y perjurio. Incluso podría concurrir también una impostura si en el mismo acto se hizo pasar por la persona cuya firma consignó.<sup>108</sup> Para fines procesales, hay unidad de acto o hecho y varios delitos, por lo tanto se presentará un cargo por cada delito que concorra, pero se le sentenciará por el delito con la pena más grave, seleccionada la misma de la mitad superior del intervalo de pena correspondiente.

Distíngase que el artículo 78 no regula lo que algunos tratadistas llaman concurso ideal homogéneo cuando se trata de varios lesionados. Éste sería el caso en que se viola el mismo tipo más de una vez como parte de un mismo hecho. Por ejemplo, la persona que hace explotar una bomba y mata dos personas o el conductor que impacta a tres personas en un mismo acto. Esta conducta se trata como un caso de concurso real de delitos, conforme dispone el artículo 79 del Código de 2004.<sup>109</sup> En efecto, el tratamiento bajo el CPPR de 2004 es similar al que resultaba bajo los Códigos de 1902 y 1974 a los fines de imponer una pena para cada lesionado, aunque se procesará simultáneamente por ser un mismo hecho.<sup>110</sup>

El concurso medial también se había atendido ya por la jurisprudencia previa al Código de 2004.<sup>111</sup> En este caso, un delito es medio esencial para cometer otro. Se acusará por ambos delitos y de resultar convicto, “se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave, seleccionada de la mitad superior del intervalo de pena”.<sup>112</sup>

El concurso real de delitos y el concurso procesal se regulan en el artículo 79 del CPPR.<sup>113</sup> En el caso del concurso real tenemos pluralidad de delitos. Éstos pueden ser resultado de un acto único (bomba explota y lesiona a cinco personas) o pueden ser varios actos o delitos, cada uno de los cuales conlleva su propia pena e intención, realizados como parte de un mismo evento o curso de conducta. En el caso del concurso procesal, se refiere a cuando para fines del procesamiento se imputan a una misma persona acusada varios delitos independientes uno de otro, según las reglas procesales aplicables.<sup>114</sup>

---

108 González v. Tribunal, 100 DPR 136 (1971).

109 33 LPRA § 4707 (Supl. 2009). Véase NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 24, en las págs. 405-06; MIR PUIG, *supra* nota 19, en la pág. 644.

110 Pueblo v. Matos Pretto, 93 DPR 113 (1966).

111 Pueblo v. Amparo Concepción, 146 DPR 467 (1998); Pueblo v. Calderón Álvarez, 140 DPR 627 (1996) (interferencia con un contador de energía y apropiación ilegal); Pueblo v. Meléndez Cartageña, 106 DPR 338 (1977) (posesión y venta de sustancias controladas).

112 Art. 78 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA § 4706 (Supl. 2009).

113 33 LPRA § 4707 (Supl. 2009).

114 Véase Regla 37(a), Regla 64(k) (acumulación errónea), Regla 89 (acumulación de causas), Regla 90 (separación-potencial perjuicio al acusado) y Regla 179 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, RR. 37(a), 64(k), 89, 90, 179 (Supl. 2009).

El artículo 79 dispone que en los casos de concurso real o procesal se imponga una pena por cada delito, pero se sumen hasta un límite máximo, por lo que resultará una pena agregada.<sup>115</sup> La intención legislativa fue que la pena agregada que resulte de los varios delitos tenga un límite, de manera que se cumpla con el principio de que las penas no deben exceder la expectativa real de vida de una persona para que se propicie su rehabilitación.<sup>116</sup>

El Tribunal Supremo, en *Pueblo v. Alvarez Vargas*,<sup>117</sup> por voz del Juez Presidente, precisó los contornos del artículo 79 del Código para determinar las circunstancias en que procede la pena agregada. En ese caso se trataba de dos acusaciones y convicciones por apropiación ilegal realizadas en fechas distintas a víctimas distintas. De manera que estábamos ante un concurso procesal de delitos que requería la imposición de una pena agregada. La Opinión expresa que la estructura del artículo 79 es como sigue: (1) delitos en concurso deben corresponder a una sola persona; (2) el elemento jurídico material: varios delitos con su propia pena y (3) el elemento procesal: procesamiento simultáneo. Indica, además, que las Reglas 37(a) y 89 de Procedimiento Criminal regulan la acumulación de delitos en un mismo pliego acusatorio en cargos separados cuando sean de igual o similar naturaleza, surjan de dos o más actos relacionados entre sí o sean parte de un plan común.<sup>118</sup> La acumulación es la mejor práctica, ya que fomenta la economía procesal, aunque dicen que la Regla 37(a) no es mandatoria para el fiscal.

El Tribunal se negó a considerar el argumento del Procurador General a los fines de que se reconociera una dicotomía entre casos de acumulación compulsoria y permisible. La Opinión despacha el argumento indicando que esa dicotomía no se sustenta en las Reglas de Procedimiento Criminal. Sin embargo, queda por interpretar si a la luz de la protección contra procesamientos múltiples de la cláusula de doble exposición, cuando se trate de un mismo acto o curso de conducta, sería necesario el procesamiento simultáneo. Entiendo que cuando se trata de un concurso real de delitos (definido como varios delitos que, aunque independientes, forman parte de un curso de conducta o plan común), manda el procesamiento simultáneo,<sup>119</sup> salvo en las ocasiones reconocidas por la jurisprudencia.<sup>120</sup> Incluso, la Opinión de *Alvarez Vargas* dice que una de las ra-

---

<sup>115</sup> 33 LPRA § 4707 (Supl. 2009).

<sup>116</sup> Véase NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 6, en la pág. 114; *Pueblo v. Álvarez Vargas*, 2008 TSPR 63, 173 DPR \_\_ (2008).

<sup>117</sup> *Álvarez Vargas*, 2008 TSPR 63.

<sup>118</sup> 34 LPRA Ap. II, RR. 37(a), 89 (Supl. 2009).

<sup>119</sup> Véase NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 24, en las págs. 354-58, 404-08; NEVARES-MUÑIZ, SUMARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL PUERTORRIQUEÑO 142-46 (8va ed. 2007); Francisco A. Borrelli Irizarry, *La acumulación de delitos en un mismo proceso y la imposición de la pena, según el artículo 79 del Código Penal de 2004*, 40 REV. JUR. UIPR 71, 74-76 (2005).

<sup>120</sup> El Art. 63 Cód. Pen PR de 1974, derogado, fue antecedente directo de los artículos 78 y 79 del CPPR de 2004. El Tribunal Supremo interpretó el acto o hecho, a que hace referencia el Art. 63,

zonas para acumular es los posibles problemas de doble exposición que pueda presentar la separación. En cambio, en el caso del concurso procesal no es mandatoria la acumulación de delitos a un mismo acusado. Ello es así porque al no tratarse de un mismo acto o de un curso de conducta, la persona acusada no tiene la protección constitucional contra el procesamiento múltiple. Ahora bien, si se opta por el procesamiento simultáneo, entonces el artículo 79 le requiere imponer una sentencia agregada.<sup>121</sup>

Con respecto a la forma de computar la pena agregada, cito varios ejemplos:

Una persona en un mismo evento realiza un secuestro de otra persona y luego la mata. Resultó convicta de asesinato en segundo grado y secuestro. El cómputo de la pena será como sigue. El asesinato en segundo grado es delito grave de segundo grado severo (15-25), por lo que le imponen reclusión por 20 años naturales. El secuestro es delito grave de segundo grado (8-15), le imponen 12 años. El Código de 2004 indica que se impondrá una pena por cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del 20% del límite máximo del intervalo de pena para el delito más grave. En este ejemplo se suma  $20 + 12 = 32$  años; pero la pena agregada tiene el límite del 20% del máximo de la pena para el intervalo del delito más grave. En este caso el 20% de 25 años (límite del delito de segundo grado severo) sería 30 años. Por lo tanto, la sentencia a imponer sería reclusión por 30 años naturales. El cómputo de libertad bajo palabra según el porcentaje que corresponda al delito más grave se hace como sigue: 80% de 30 años = 24 años, mínimo para cualificar para libertad bajo palabra.

Otro ejemplo. Persona convicta de un asesinato en primer grado y un escalamiento agravado. Por el asesinato en primer grado la pena a imponer es de 99 años; por el escalamiento agravado le imponen 8 años. La sentencia agregada será de 99 años o la correspondiente al delito grave de primer grado porque según el Art. 79 (a) del Código de 2004 ésta absorberá las demás penas.

Un ejemplo de aplicación del Art. 79 (b) es el siguiente. A explota una bomba y mata a 3 personas. Resulta convicto de tres asesinatos en primer grado y cada convicción conlleva una pena de 99 años; pero el Art. 79 (b) indica que se impondrá una pena agregada del 20% por cada víctima, sobre los primeros 99 años. [É]sta se computará como sigue:  $99 + 19.8 + 19.8 = 138.6$  años. La sentencia será de 138.6 años naturales.<sup>122</sup>

Cuando se imputen en un mismo pliego acusatorio delitos del CPPR y delitos de leyes especiales que han sido enmendadas para incorporar el modelo de

---

como sinónimo de un curso de conducta. La jurisprudencia de Puerto Rico bajo ese artículo es aplicable al Código de 2004 en cuanto al requisito de procesamiento simultáneo cuando se trate de un mismo acto o curso de conducta, junto con las excepciones al procesamiento simultáneo. Excepciones al procesamiento simultáneo: varios lesionados, intención legislativa lo permite, surge hecho nuevo no disponible al procesar, las partes solicitan separación de las causas, faltas administrativas, fraude, connivencia o colusión. Véase *Pueblo v. Santiago Pérez*, 160 DPR 618 (2003); *Pueblo v. Báez Cartagena*, 108 DPR 381 (1979); *Matos Pretto*, 93 DPR 113 (1966); *Pueblo v. Rivera Ramos*, 88 DPR 612 (1963).

<sup>121</sup> *Álvarez Vargas*, 2008 TSPR 63.

<sup>122</sup> NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 24, en la pág. 407.



penas del nuevo Código, de la persona resultar convicta se impondrá una pena agregada. Sin embargo, la situación no es tan sencilla cuando la persona resulte convicta en un mismo juicio de delitos del CPPR y de una ley penal especial que no ha sido atemperada al régimen de penas del CPPR. Ésta sería la situación de la Ley de Armas<sup>123</sup> y la Ley de Sustancias Controladas,<sup>124</sup> ambas bajo el sistema de pena determinada.

El artículo 7.03 de la Ley de Armas dispone para la imposición de penas consecutivas entre sí y con cualquier otra ley.<sup>125</sup> Éste es un ejemplo de una excepción al concurso establecida por la Asamblea Legislativa. En este caso se impondrá la pena que corresponda bajo el CPPR y la pena por la Ley de Armas se cumplirá de forma consecutiva con esa pena. Con gran probabilidad esta sentencia excederá la expectativa de vida de la persona.

Ahora bien, la Ley de Sustancias Controladas nada dispone sobre el concurso. Como esta ley no tiene una disposición sobre la inaplicabilidad del concurso de penas como la tiene la Ley de Armas, debe aplicarse la Regla 179 de Procedimiento Criminal. Entiendo que el juez o jueza impondrá una sentencia conforme al artículo 79 del CPPR para las convicciones bajo el Código y otra sentencia por la convicción bajo la Ley de Sustancias Controladas. Como se trata de una ley especial no atemperada al sistema de penas del CPPR, no podrán agregarse. En ese caso, las penas se cumplirán de forma concurrente, salvo que el juez o jueza disponga que sean consecutivas, según dispone la Regla 179 de Procedimiento Criminal.

## VII. LA REINCIDENCIA

La reincidencia consiste de diversos hechos delictivos cometidos en tiempos diversos que están separados por una o más condenas previas.<sup>126</sup> La reincidencia se diferencia del concurso real en que para la primera, una condena y sentencia previa separa los delitos, mientras que en el concurso real los distintos delitos se procesaron simultáneamente.<sup>127</sup>

---

<sup>123</sup> 25 LPRA §§ 455-460k (2008).

<sup>124</sup> 24 LPRA §§ 2101-2608 (2002).

<sup>125</sup> 25 LPRA § 460b (2008).

<sup>126</sup> Para un análisis sobre los aspectos constitucionales a tomar en consideración al imponer una pena en grado de reincidencia, véase DORA NEVARES-MUÑIZ, *Informe de revisión Código Penal de Puerto Rico*, 27 REV. JUR. UIPR 1, 123-26 (1992). Para un análisis de la evolución histórica de la figura de la reincidencia en Puerto Rico, véase *id.* en las págs. 119-21; Pueblo v. Reyes Morán, 123 DPR 786 (1989).

<sup>127</sup> Véase EUGENIO R. ZAFFARONI, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL 818 (2000); NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 24, en las págs. 348-52.

Aunque el Código de 2004 mantiene los tres tipos de reincidencia que se reconocen en el Código de 1974 derogado,<sup>128</sup> hay un cambio significativo y es que se requiere que entre una convicción y otra medie una sentencia. La decisión de *Pueblo v. Rodríguez Cabrera*<sup>129</sup> no será precedente por cuanto el artículo 81 requiere la existencia de convicción y sentencia entre los delitos que activan la reincidencia.<sup>130</sup> Esto impide la acumulación de varios delitos en fechas distintas al momento de juzgar a la persona con el propósito de que sea sentenciado en grado de reincidencia. Si es que fiscalía opta por acumular varios delitos a imputar a una misma persona acusada para fines de una alegación negociada, aplicaría en esa situación la imposición de una pena agregada según el artículo 79 del Código de 2004.

Otro cambio significativo que introdujo el Código de 2004 fue reducir la prescripción entre los delitos previos para imputar reincidencia, a cinco años desde que se terminó de cumplir la sentencia. También eliminó la distinción entre reincidencia específica y genérica del Código de 1974, derogado, para fines de prescripción.<sup>131</sup> Este cambio se basó en datos empíricos.<sup>132</sup>

Bajo el Código de 1974, derogado, la reincidencia habitual conllevaba prisión perpetua sin la posibilidad de cualificar para libertad bajo palabra. Esto constituye un castigo perpetuo y, además, viola el principio de la proporcionalidad según ha sido interpretado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a la luz de la cláusula constitucional contra los castigos crueles e inusitados.<sup>133</sup> A tono con ello, la reincidencia habitual en el Código de 2004 se trata para fines de la pena de forma similar al delito grave de primer grado. Además, la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación<sup>134</sup> y el artículo 104 del CPPR<sup>135</sup> hacen disponible la certificación de rehabilitación para quienes están cumpliendo sentencia si efectivamente el Departamento de Corrección puede probar en una vista judicial que la persona ha sido rehabilitada. Esta disposición estaría disponible para las personas sentenciadas, tanto bajo el Código de 1974 como el vigente, si es que

---

**128** Se trata de reincidencia simple, reincidencia agravada y reincidencia habitual. En la reincidencia simple, la sentencia previa se considera una circunstancia agravante a la pena. En la reincidencia agravada, la pena correspondiente al delito de convicción puede aumentar hasta un veinte por ciento (20%) del límite máximo correspondiente al delito. En la reincidencia habitual la pena será de noventa y nueve (99) años, pero tendrá disponible la opción de libertad bajo palabra luego de veinticinco (25) años naturales o diez (10), si fue un menor procesado como adulto.

**129** 156 DPR 742 (2002).

**130** 33 LPRA § 4709 (Supl. 2009).

**131** Véase Art. 82 Cód. Pen. PR, 33 LPRA § 4710 (Supl. 2009).

**132** Véase P. del S. 2302, *supra* nota 12, en las págs. 39-40.

**133** Véase *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992); *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197 (1985); *García Granados v. Luciano Hernández*, 115 DPR 628 (1984) (sobre castigo perpetuo).

**134** 4 LPRA §§ 1611-1616 (Supl. 2009).

**135** 33 LPRA § 4732 (Supl. 2009).

efectivamente se rehabilitan. Esa ley también da acceso a participar en programas de rehabilitación, lo cual bajo Código de 1974, derogado, estaba prohibido.

**VIII. “POR QUÉ 5 AÑOS DE PRISIÓN EN EL 1974 ERA MEJOR QUE 4 AÑOS EN EL 2005: LA BÚSQUEDA DE CERTEZA EN LAS SENTENCIAS Y EL ‘TRUTH IN SENTENCING’”<sup>136</sup>**

Una persona sentenciada a cinco años de reclusión bajo el modelo de sentencia determinada del CPPR de 1974 cumplía un máximo de tres (3) años si únicamente calificó para la bonificación automática que permitía la Ley Orgánica de la Administración de Corrección,<sup>137</sup> pero pudo haber salido inmediatamente en un programa de desvío o liberación temprana, sin pisar la prisión.<sup>138</sup> Lo que es peor, estudios empíricos como parte de la formulación del Código de 2004 encontraron que la pena promedio impuesta para una persona convicta de asesinato en segundo grado bajo el Código de 1974 derogado fue de veintiún (21) años, pero terminó de cumplirla en ocho (8) años, cinco (5) meses y doce (12) días. Es decir, su sentencia tuvo una reducción de doce (12) años y seis (6) meses debido a bonificaciones, en su mayoría automáticas.<sup>139</sup> En cambio, entre las personas convictas de asesinato en segundo grado que se acogieron a un programa de desvío o liberación temprana, el promedio de su sentencia fue de veintiocho (28) años (esto correspondía a un asesinato en segundo grado con agravantes), pero ya a los 5.9 años estaba en la comunidad.<sup>140</sup> El Código de 2004 terminó con esta rebaja desproporcionada, ya que la sentencia impuesta será la que se cumplirá y las bonificaciones por trabajo, educación y servicios meritorios se limitan a un (1) día por mes y no son automáticas.<sup>141</sup> El Informe de la medida expresa: “[a]unque de su faz dé la impresión que los intervalos de pena son inferiores a las penas vigentes, la realidad es que con esta propuesta el convicto cumplirá penas mayores en los delitos más severos”.<sup>142</sup> En efecto, la Oficina de Planes Programáticos de la Administración de Corrección en 2005 indicó que para el año 2003, antes

---

<sup>136</sup> Subtítulo utilizado por CHIESA APONTE, *supra* nota 35, en la pág. 7.

<sup>137</sup> 4 LPRA §§ 1101-1284 (2003).

<sup>138</sup> Se pueden ver varios ejemplos en DORA NEVARES-MUÑIZ, EL CRIMEN EN PUERTO RICO: TAPANDO EL CIELO CON LA MANO 197 (3ra ed. 2008) (obsérvese la Tabla 7-1: *Sentencias de reclusión realmente cumplidas bajo el Código Penal de 1974, derogado*).

<sup>139</sup> ROSA RODRÍGUEZ, *supra* nota 16, en la pág. 63.

<sup>140</sup> *Id.* en la pág. 45.

<sup>141</sup> Distíngase que con posterioridad a la redacción de este escrito se aprobó la Enmienda al Art. 17 de la Ley de Corrección, Ley Núm. 208 de 29 de diciembre de 2009, que hace retroactiva al 1 de mayo de 2005 la bonificación entre cinco y siete días por mes por estudio y trabajo de l Art. 17 de la Ley de Corrección.

<sup>142</sup> P. del S. 2302, *supra* nota 12, en la pág. 34 (citas omitidas).

de la reforma del CPPR, el promedio de estadía en años para todos los delitos era de 7,384 años, mientras que después de la reforma se proyecta en 10,811 años.<sup>143</sup>

La Ley Núm. 315 de 15 de septiembre de 2004<sup>144</sup> enmendó la Ley Orgánica de la Administración de Corrección para prohibir las bonificaciones automáticas y los desvíos a que estaban sujetas las sentencias por delitos en todas las leyes especiales antes de entrar en vigor el nuevo Código. En cuanto a las leyes especiales cuyas penas no se atemperaron al nuevo CPPR, se trata de penas legisladas bajo el Sistema de Sentencia Determinada adoptado en 1980. Bajo el Sistema de Sentencia Determinada la Asamblea Legislativa impuso términos de veinte (20), cuarenta (40) o sesenta (60) años por violaciones a leyes penales especiales, sabiendo que al aplicar las bonificaciones y desvíos también legislados, la sentencia realmente cumplida se reducía en casi una tercera parte de la sentencia impuesta. Esta reducción era necesaria para mantener estabilizada la población confinada en proporción al cupo máximo que las instituciones de reclusión podían atender. El Sistema de Sentencia Determinada era muy simpático a la Asamblea Legislativa, pues la impresión que se le daba al público era que el convicto cumplía una pena bien alta, pero la realidad es que eso era falso. Esto se evidenció en dos estudios empíricos sobre sentencias realmente cumplidas.<sup>145</sup>

Al aprobarse el nuevo CPPR y enmendar la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, se acabó con los mencionados desvíos y bonificaciones, y se adoptó la política pública de *truth in sentencing* o de que la persona cumplirá la sentencia que se le dicte por el juez o jueza. Al eliminar las bonificaciones automáticas y los desvíos, se hizo necesario enmendar las leyes penales especiales para atemperarlas al nuevo Código. No obstante, quedaron sin atemperar la Ley de Sustancias Controladas,<sup>146</sup> la Ley de Protección Integral de la Niñez<sup>147</sup> y algunos delitos de la Ley de Armas.<sup>148</sup>

La Ley Núm. 137 de 3 de junio de 2004,<sup>149</sup> enmendatoria de la Ley de Armas, había enmendado los delitos de mayor incidencia y severidad de esa Ley para que la pena se cumpla en años naturales, sin derecho a bonificaciones, desvíos,

---

<sup>143</sup> Presentación en PowerPoint de Miguel Pereira, *Análisis evaluativo del Nuevo Código Penal vs. el anterior*, Oficina de Planes Programáticos y Estadísticas, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 2005, en el cuadro 17 (en posesión de la autora).

<sup>144</sup> Ley Núm. 315 de 15 de septiembre de 2004, 4 LPRA §§ 1112, 1136-1136a, 1161-1162, 1165, 1255 (Supl. 2009).

<sup>145</sup> Véase ROSA RODRÍGUEZ, *supra* nota 16; Dora Nevares Muñiz, *supra* nota 22. Estos estudios se realizaron de forma independiente en 2003 y 1989, respectivamente.

<sup>146</sup> 24 LPRA §§ 2101-2608 (2002).

<sup>147</sup> 8 LPRA §§ 444-450m (2006).

<sup>148</sup> 25 LPRA §§ 455-460k (2008).

<sup>149</sup> *Id.*

sentencia suspendida, libertad bajo palabra y alternativas a la reclusión.<sup>150</sup> También introdujo una disposición a los fines de que “[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley”.<sup>151</sup> Esta excepción al concurso podría convertir esas penas en perpetuas, lo que presentaría problemas de índole constitucional. Aunque la Ley Núm. 137 se aprobó poco antes del CPPR de 2004, esas enmiendas a la Ley de Armas no fueron parte de los procesos de revisión sistemática que se llevaron en torno al CPPR de 2004. Incluso, los redactores de ese Código éramos conscientes de la necesidad de revisar la Ley de Armas, según enmendada.

El CPPR dispuso en su artículo 312 la creación de un ente revisor, una de cuyas funciones sería atemperar a los principios del CPPR las leyes especiales que quedaron pendientes de revisar como parte de la reforma de 2004.<sup>152</sup> Además, deben evaluarse conforme los principios de revisión penal y fines de la pena formulados en el CPPR. Esta labor no se ha hecho en cuanto a esas tres leyes.

Dos de cada cinco personas que ingresan a las instituciones carcelarias están cumpliendo sentencia por las leyes penales especiales de Sustancias Controladas y Armas. Los ingresos a las cárceles por la Ley de Sustancias Controladas corresponden a alrededor del veintitrés por ciento (23%) de la población penal, mientras que la Ley de Armas corresponde a alrededor del dieciocho por ciento (18%) de los ingresos por personas que cometieron más de un delito como parte del hecho por el cual se les procesó.<sup>153</sup>

El efecto de las penas más altas en un grupo sustancial de la población penal podría llevar en los próximos años a las prácticas del pasado: legislar bonificaciones sustanciales a la pena y desvíos carcelarios, tener que construir más espacios carcelarios o pagar multas como consecuencias de violaciones a requisitos de espacio mínimo establecidos por acuerdo entre la Administración de Corrección y el tribunal federal.<sup>154</sup> En efecto, existe una opinión reciente del Secretario de Justicia indicando que las bonificaciones automáticas y por estudio y trabajo del anterior sistema, según establecidas en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección,<sup>155</sup> les son aplicables a los delitos estatuidos en leyes especiales que no han sido expresamente atemperadas al nuevo sistema

---

<sup>150</sup> Los delitos consignados en los Arts. 2.10, 2.14, 5.01-5.09, 25 LPRA §§ 456i, 456m, 458-458h (2008), de la Ley de Armas cumplirán la pena en años naturales, no califican para sentencia suspendida, libertad bajo palabra, bonificaciones, desvíos ni penas alternativas a la reclusión.

<sup>151</sup> 25 LPRA § 460b (2008).

<sup>152</sup> 33 LPRA § 4938 (Supl. 2009).

<sup>153</sup> ROSA RODRÍGUEZ, *supra* nota 16, en las págs. 23-25.

<sup>154</sup> Véase NEVARES-MUÑIZ, *supra* nota 138, en las págs. 195-200.

<sup>155</sup> 4 LPRA §§ 1161-1162 (Supl. 2009).

de penas.<sup>156</sup> Esta opinión podría tener un efecto en reducir las penas que se cumplan bajo la Ley de Sustancias Controladas o de Protección a Menores, pero no así las de los delitos de mayor incidencia de la Ley de Armas, ya que éstos están excluidos de las bonificaciones por la propia Ley de Armas.

Coincido con el Prof. Abelardo Bermúdez, quien refiriéndose a las Leyes de Armas y Sustancias Controladas, escribe:

No hay dudas que el incremento en las penas de los delitos tipificados en estas dos leyes respondió a una realidad social y jurídica distinta a la presente. Su actual aplicación se aparta de los postulados de la nueva reforma, en la medida que el cumplimiento real de sus penas, a nuestro juicio, podría ser incompatible con el principio de proporcionalidad y sanción penal del nuevo estatuto.

....  
El real cumplimiento de tan elevadas penas no está a tono con los principios de la sanción penal (Artículo 4), que repetimos, exige entre otras cosas, que la pena o la medida de seguridad a imponerse sea proporcional a la gravedad del hecho delictivo y adecuada para lograr el propósito de rehabilitación consignado en el Código sin atentar contra la dignidad humana. Riñe además con la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. No atemperar prioritaria y urgentemente estas leyes, obra en detrimento de la consecución de dichos postulados.<sup>157</sup>

El asunto es muy serio ya que entiendo que una sentencia que exceda la expectativa de vida de una persona o constituya un castigo perpetuo viola la cláusula contra los castigos crueles e inusitados de nuestra Constitución. Esas sentencias desproporcionadas a la gravedad del delito y que exceden la expectativa de vida, pueden ser cuestionadas en los tribunales por violar derechos constitucionales.

## IX. LAS PENAS PARA LA PERSONA JURÍDICA

La responsabilidad penal de la entidad jurídica ha sido un tema de poca aplicación práctica y parca discusión teórica en Puerto Rico. Los antecedentes a la responsabilidad del ente jurídico son el *Model Penal Code*<sup>158</sup> y el CPPR de 1974, revocado. En cuanto al modelo de penas, también se consideraron los trabajos hechos en ocasión del Proyecto del Senado 1229 (1992) para revisar el CPPR de 1974.<sup>159</sup>

Como los delitos en especie hacen referencia al término *persona* y éste incluye tanto a la persona natural como la jurídica, fue necesario formular un modelo

---

<sup>156</sup> Op. Sec. Just. 09-170-A (2009), disponible en [http://www.justicia.gobierno.pr/opiniones/pdf\\_files/2009-11.pdf](http://www.justicia.gobierno.pr/opiniones/pdf_files/2009-11.pdf).

<sup>157</sup> Abelardo Bermúdez Torres, *La reforma penal de 2004: ¿reforma inconclusa?*, 40 REV. JUR. IUPR 123, 132-34 (2005) (notas omitidas).

<sup>158</sup> MODEL PENAL CODE § 2.07.

<sup>159</sup> Nevares-Muñiz, *supra* nota 126, en las págs. 137-59.

de penas aplicable a la entidad jurídica. El CPPR de 2004 dedica el Capítulo III del Título de las consecuencias del delito, a las penas para las personas jurídicas.<sup>160</sup>

La multa es pena básica en toda convicción de una persona jurídica. El Código de 2004 establece unas multas cuantiosas en el artículo 84, según el grado de severidad del delito, la cual se determinará a base del ingreso bruto anual de la persona jurídica durante el año que cometió el delito de acuerdo a la clasificación del delito cometido.<sup>161</sup> Aunque el artículo 84 dispone una multa *equivalente* a un por ciento del ingreso bruto, el propio artículo indica que en la fijación de la multa el tribunal tomará en consideración la situación económica de la persona jurídica al momento de imponer sentencia y las circunstancias agravantes o atenuantes que concurran. Entre otras, se tomará en consideración si el ente jurídico ha tomado alguna medida para sancionar a sus empleados o agentes responsables de la conducta por la cual resultó convicto y si simultáneamente se ha hecho algún tipo de restitución o compensación a la víctima por parte del ente jurídico, consideraciones que podrán tener efecto sobre el pago de la multa del ente jurídico. Esto me permite concluir que el juez o jueza en atención a tales criterios podría imponer una multa menor que la equivalente al por ciento designado en el artículo 84, según el grado de severidad del delito de convicción. Esta interpretación le da margen al juez o jueza para ejercer su discreción al sentenciar.

La restitución está disponible como pena accesoria cuando el tipo delictivo así lo disponga.<sup>162</sup> El Código provee los siguientes criterios para orientar al juez o jueza en la imposición de la cuantía de los daños y pérdidas a restituir: el capital social de la entidad, el estado de sus negocios, la naturaleza y consecuencias del delito, y cualquier otra circunstancia pertinente. Además, la imposición de una pena de restitución no eximirá de responsabilidad civil ni impedirá a la parte perjudicada demandar en daños y perjuicios por esos mismos daños.

La suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización es pena accesoria cuando se violen los requisitos exigidos por ley para otorgar la misma.<sup>163</sup> Las penas de probatoria, suspensión de actividades, disolución de la entidad y cancelación del certificado de incorporación serán aplicables sólo en casos de reincidencia, según dispone el artículo 90 del Código de 2004.<sup>164</sup>

---

**160** Véase texto, antecedentes y análisis editorial de los Arts. 83-90 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA §§ 4711-4718 (Supl. 2009), en NEVARES-MUÑOZ, *supra* nota 6, en las págs. 119-24.

**161** 33 LPRA § 4712 (Supl. 2009).

**162** Art. 89 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA § 4717 (Supl. 2009).

**163** Art. 87 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA § 4715 (Supl. 2009).

**164** Art. 90 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA § 4718 (Supl. 2009). Este artículo expone:

Cuando la persona jurídica resulta convicta de un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado, luego de una convicción anterior por un delito de gravedad similar, se le impondrá la multa prevista para el delito, además de la suspensión de activi-

El tiempo dirá si nuestro ordenamiento jurídico procesa a las entidades jurídicas en proporción a su incidencia delictiva. En cuanto a las personas jurídicas, recomiendo que se creen unidades especializadas en el Departamento de Justicia para investigar y procesar el delito corporativo.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El régimen de penas del Código de 2004 se cimentó en los principios constitucionales. En su formulación también se consideraron la tradición jurídica puertorriqueña, las condiciones criminológicas, sociales y del sistema de administración de la justicia, y el asesoramiento de expertos. El mismo fue producto de una metodología previamente establecida que culminó en la aprobación del CPPR junto a la Ley del Mandato Constitucional a la Rehabilitación y varias leyes enmendatorias de leyes penales especiales para atemperar sus penas al modelo de penas en tiempo real y proporcionales a la gravedad del delito, adoptadas en el nuevo CPPR. No obstante, quedaron sin atemperar al modelo de penas del CPPR los términos de la pena de algunas leyes especiales, entre ellas, la Ley de Armas y la Ley de Sustancias Controladas. Tanto la Ley de Armas como la Ley de Sustancias Controladas mantienen sus penas según legisladas bajo el modelo de sentencia determinada. Este modelo dispone una pena alta de tiempo en reclusión según se legisló, bajo el entendido de que la pena a cumplir se reduciría sustancialmente debido a bonificaciones automáticas y programas de desvío carcelario existentes por virtud de ley bajo ese modelo. La reducción por bonificaciones se ha restituido mediante una opinión del Secretario de Justicia.<sup>165</sup> No obstante, la reducción por desvíos no está disponible y, en cuanto a la Ley de Armas, sus delitos de mayor incidencia desde el 2004 requieren penas reales de reclusión, no sujetas a desvío, bonificación ni alternativas a la reclusión, y consecutivas con cualquier otra pena.

---

dades por un término no mayor de seis (6) meses. Si se trata de un delito grave de tercer grado se podrá imponer probatoria hasta un (1) año, en adición a la multa.

Cuando la persona jurídica resulta convicta por un tercer o subsiguiente delito grave, luego de tener dos o más convicciones previas por delitos de la misma naturaleza cometidos en tiempos diversos, el tribunal podrá imponer la pena de cancelación del certificado o el cese de las actividades de la persona jurídica si se demuestra una tendencia persistente a delinquir. Si se trata de delitos menos graves se le impondrá probatoria de hasta un (1) año.

*Id.* Los términos prescriptivos del Art. 82 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA § 4710 (Supl. 2009), aplican también en la reincidencia de la entidad jurídica.

**165** Está por verse si la Enmienda al Art. 17 de la Ley de Corrección, Ley Núm. 208 de 29 de diciembre de 2009 les aplica la bonificación por estudio y trabajo de el Art. 17 de la Ley de Corrección a esos delitos de la Ley de Armas, la cual podría reducir la sentencia hasta en un veinticinco por ciento o si la opinión del Secretario de Justicia extendiendo a las leyes especiales las bonificaciones automáticas del Art. 16 de la Ley de Corrección les aplicará a aquellos tipos que el legislador excluyó las bonificaciones. Consulta Núm. 09-170-A, 15 de julio de 2009. Mi opinión es que no debe aplicarles, pues la intención de la Asamblea Legislativa en la Ley de Armas es clara.



Tanto las convicciones bajo la Ley de Armas como bajo la Ley de Sustancias Controladas conllevarán unas penas desproporcionadas a su severidad y en algunos casos mayores que las de delitos más serios en el CPPR. Estas penas son inherentemente injustas y en algunos casos excederán la expectativa de vida del convicto. Urge que la Asamblea Legislativa atempere estas dos leyes penales especiales al modelo de penas del CPPR, pues de no hacerlo podrían ser atacadas con éxito en los tribunales por violar derechos constitucionales.

La Asamblea Legislativa tiene ahora la responsabilidad de atemperar las leyes penales especiales al modelo de penas del CPPR, de manera que las penas legisladas correspondan a la severidad de los delitos, no excedan la expectativa de vida y no se conviertan en un castigo perpetuo. Además, para propiciar su cumplimiento es fundamental que la ley se perciba como justa. De otra parte, no atender esta situación presentará problemas de sobrepoblación carcelaria en un futuro cercano.

La Asamblea Legislativa debe cuidarse de aumentar las penas a los delitos de forma arbitraria y sin atender la gravedad relativa del hecho delictivo en comparación con otros delitos de similar o distinta gravedad. La pena que se impone en otra jurisdicción no necesariamente será la que corresponda a Puerto Rico.

El esfuerzo de reforma penal que culminó en el CPPR de 2004 dejó una metodología y un explícito y documentado historial legislativo, que debe consultarse en futuras enmiendas. Urge, además, que se implante la Comisión de Revisión establecida en el artículo 312 del CPPR para que lleve a cabo la encomienda que se le dio: “[promover] el cumplimiento de los objetivos plasmados en este Código y [colaborar] en el establecimiento de una base racional y científica para su revisión futura y la aprobación de leyes especiales que contengan disposiciones penales”.<sup>166</sup>

La educación al público sobre los hechos que son delito y su pena correspondiente es esencial para mantener el orden en un Estado de Derecho. Esa función puede llevarse a cabo por la Comisión Revisora que establece el artículo 312. Vista la prevención como el fin último del Derecho Penal, la educación sobre los hechos prohibidos u ordenados y sus penas es esencial para prevenir su comisión.

---

166 Art. 312 CÓD. PEN. PR, 33 LPRA § 4938 (Supl. 2009).